

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
(UNAN-LEON)**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJS)
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO



Tesis para optar al Título de Magíster en Derecho Parlamentario
Tema: *“Análisis y Aportes para la elaboración de una Propuesta de
Reforma de Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin
Fines de Lucro”.*

SUSTENTANTE:

Virginia Isabel López Avendaño

TUTOR: Dr. Mauricio Carrión Matamoros

León, Nicaragua 2013

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

ÍNDICE

CAPITULO I

Importancia Histórica, Términos, Reglamentación Legislativa, Conceptos y Clasificación de las Personas Jurídicas	8
1.1 Importancia Histórica de la Personalidad Jurídica.	8
1.2 Términos de Organizaciones sin fines de Lucro	10
1.3 Reglamentación Legislativa	11
1.4 Conceptos de Personalidad Jurídica	12
1.4.1 Evolución del Concepto.	14
1.5 Clasificación de las Personas Jurídicas.....	18
1.5.1 Personas Jurídicas de Derecho Público	18
1.5.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado.	19

CAPITULO II

Las Personas Jurídicas en el Derecho Comparado.....	25
2.1 España	27
2.2 Argentina.	29
2.3 Chile.....	32
2.4 Colombia	33
2.5 El Salvador.....	35
2.6 Guatemala.....	37
2.7 Panamá.....	38
2.8 Paraguay	41
2.9 Puerto Rico	42
2.10 República Dominicana.....	44

CAPITULO III

Marco Legal Vigente, Antecedentes Normativos y Normas	49
Internacionales	49
3.1 Marco Legal Vigente	49
3.1.1 Constitución Política de la República de Nicaragua	49
3.1.2 Ley No.606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua	51
3.1.3 Código Civil	57
3.1.4 Ley No. 147	58
3.1.5 Ley No. 499, Ley General de Cooperativas	66
3.1.6 Ley No. 185, Código Laboral (Sindicatos)	69
3.1.7 Ley No. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua	71
3.1.8 Problemáticas de la Ley Reguladora de las Personerías Jurídicas	75
3.1.8.1 Falta de seguimiento y control	75
3.1.8.2 Incumplimiento de los Fines y Objetivos	77
3.1.8.3 Exoneraciones	79
3.1.8.4 Dificultad en la Tramitación, Aprobación e Inscripción	82
3.2 Antecedentes Normativos	87
3.3 Marco Normativo Internacional	89
3.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	90
3.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	91
3.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	91
3.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	92

CAPITULO IV

Análisis y Aportes para la propuesta de Reformas a la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro	93
4.1 Propuesta de Reforma a la Ley No. 147 del año 2009	93
4.1.1 Aspectos Importantes de la Propuesta de Reforma.	94
4.1.2 Aspectos Negativos.....	95
4.2 Aportes para la elaboración de una propuesta de Reforma de la Ley No. 147	98
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, tiene como tema “**Análisis y aportes para la elaboración de una propuesta de reforma a ley 147, Ley General sobre las Personas Jurídicas sin fines de lucro**” Las diferentes formas de asociación son las que hacen posible realizar actividades en los diversos ámbitos sociales, y que las personas puedan aportar al bien común de sus agrupaciones para proyectarse en la sociedad.

Conociendo la importancia que tienen las formas de asociación en nuestra sociedad a través de las Personerías Jurídicas, y sabiendo los numerosos obstáculos que existen para obtenerlas, específicamente las personerías jurídicas sin fines de lucro otorgadas por la Asamblea Nacional de Nicaragua, es lo que motivó a realizar una investigación documental sobre el tema. Es por ello que el objetivo general de mi investigación será analizar la posibilidad de aportar propuestas para reformar a la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, que a pesar de que ha habido dos iniciativas de ley con el objeto de reformarla, una en el año 1997 y otra en el año 2009, ninguna ha prosperado y se han quedado en el olvido legislativo. Es necesario poder contar con una norma que realmente regule la materia en personas jurídicas sin fines de lucro, de manera amplia y efectiva, sin necesidad de emitir un reglamento de la ley. Mis objetivos específicos, serán analizar la legislación vigente y sus deficiencias, tomar algunas disposiciones de las normas emitidas con anterioridad y actualmente derogadas, revisar la iniciativa de ley de reformas de reformas a la Ley No. 147, presentada en el año 2009, realizar un análisis comparativo con otros países que han avanzado notoriamente en este tema, buscar elementos teóricos dogmáticos de

importancia que puedan ser incorporados en una nueva ley; y por último hacer sugerencias que puedan servir de insumo para una propuesta de reforma que contenga elementos más modernos acordes con la realidad nicaragüense.

Por las investigaciones que he realizado, me doy cuenta que existen numerosos escritos sobre la deficiencia de la Ley No. 147, elaborados por prestigiosos juristas y consultores nacionales. La mayoría se centra en el análisis crítico, al igual que lo haré yo, pero con la diferencia que además de visualizar los vacíos jurídicos, trataré de dar una solución con la presentación de sugerencias que puedan incluirse en una reforma integral de la Ley No. 147.

Esta investigación, no se limita solamente a analizar lo que está deficiente, sino de dar mis aportes con el interés de resolver en alguna medida los vacíos que tienen la legislación en la temática de las personerías jurídica. Siempre pensando en el bien de todos los ciudadanos que estén interesados en obtener una personería jurídica, por supuesto que esto estaría en dependencia de la voluntad de los legisladores nicaragüenses, quienes aprueban los Decretos de concesión de Personas Jurídicas, facultad que les confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Antes del año 1979, en Nicaragua las personerías jurídicas se tramitaban ante el Poder Ejecutivo. Actualmente la tramitación y aprobación de las personerías jurídicas se hace ante la Asamblea Nacional, sean estas Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones. Se debe pasar por un largo procedimiento, en la mayoría de los casos conlleva un tiempo de seis meses a un año, sino más, en dependencia de la coyuntura y decisiones políticas por las que esté pasando el país y por ende la Asamblea Nacional, que es el Poder del Estado que aprueba las personerías

jurídicas. Una vez conferida su personalidad por el Parlamento mediante Decreto Legislativo, pueden acceder al registro que lleva el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, términos y requisitos que no están desarrollados en la Ley No. 147, sino que se encuentran establecidos en la página web del Ministerio de Gobernación. Posteriormente desarrollaré más las problemáticas de esta ley.

En este trabajo de Tesis, las Técnicas de Investigación serán histórica jurídica, con fuentes documentales o formales, la doctrina y el Derecho Comparado.

Este trabajo consta de cuatro Capítulos. En el **Capítulo I**, se aborda la importancia histórica, términos, reglamentación legislativa, los diferentes conceptos y la clasificación de las Personas jurídicas. En el **Capítulo II**, las personas jurídicas en el Derecho comparado. En el **Capítulo III**, el marco legal nacional vigente, los antecedentes normativos y las normas internacionales. En el **Capítulo IV**, análisis de la propuesta de reforma a la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, sus aspectos importantes, negativos y los aportes para la propuesta de reformas de la Ley No. 147. Luego las Conclusiones y por último la Bibliografía.

CAPÍTULO I

Importancia Histórica, Términos, Reglamentación Legislativa, Conceptos y Clasificación de las Personas Jurídicas

1.1 Importancia Histórica de la Personalidad Jurídica.¹

En la época medieval, la idea de personalidad jurídica fue desenvolviéndose lentamente. El problema jurídico que estas entidades implicaban fue considerado de importancia secundaria hasta el advenimiento del capitalismo moderno. De pronto, la cuestión de la personalidad jurídica, adquirió una resonancia insospechada en el derecho, en la economía, en los problemas sociales. No tardó en advertirse que algunas de estas entidades y, particularmente, las sociedades anónimas, podían convertirse en eficacísimos instrumentos para el desarrollo del comercio y la industria, se consideran el más grande descubrimiento de los tiempos modernos, más precioso que el del vapor o de la electricidad. Permitían ante todo, reunir grandes capitales, que los hombres individualmente no poseían; además, facilitaban las empresas audaces y riesgosas, pues sus componentes podían afrontarlas con tranquilidad de que el fracaso no suponía la ruina de todo su patrimonio, sino solamente la pérdida de su aporte social, puesto que la separación entre la entidad y sus miembros permitía esta solución. La influencia que las personas jurídicas han tenido en el desarrollo social, es realmente valioso.

Pero al lado de estas ventajas, también se han advertido algunos inconvenientes, que con el tiempo se han acentuando. La acumulación de capitales hizo poderosísimas a muchas personas jurídicas; su influencia resultó decisiva en la producción, en la fijación de los precios de algunos

¹ F.Castro, Lucini. Biblioteca Católica Digital. www.arvo.net

artículos, mercaderías incluso de primera necesidad. Y como ellas se manejaban en el sentido que más convenía sus capitales, muchas veces su poderosa gravitación contrariaba los intereses públicos. En no pocos países, las entidades industriales y financieras llegaron a tener una influencia sofocante en la política y en el gobierno, y lo que es más grave, como los capitales son extranjeros, esa influencia estaba por lo común destinada a servir intereses foráneos. Ciertas sociedades anónimas llegaron a ser más fuertes que el propio gobierno del país en que actuaban.

Además, el natural desenvolvimiento y fortalecimiento de estas entidades condujo inevitablemente a las más extremas e injustas formas del capitalismo. La riqueza se concentró más y más en manos de pocos, mientras aumentaban alarmantemente las masas proletarias, fenómenos económicos y sociales despertaron, como era lógico, el interés por el problema jurídico de las personas morales. Se discutió agudamente su naturaleza, la necesidad de que las controlara el Estado se hizo evidente, así como extender su responsabilidad civil y, en algunos casos, admitir incluso la penal.

Las personas jurídicas sin fines de lucro surgen producto de circunstancias económicas, políticas y sociales. El desarrollo económico y las grandes desigualdades sociales, propician el ambiente para la creación de sociedades privadas sin fines de lucro, dedicadas a promover el fomento de la industria y de la cultura en el país. La relación de estas sociedades con el Estado fue principalmente de cooperación y en algunas ocasiones ellas ejercieron presión sobre aquél para que interviniera o legislara sobre ciertos asuntos en materias socioeconómicas.

Este fenómeno asociativo² lo encontramos en todos los tiempos, aún en los más remotos, y es además una condición de existencia y desarrollo de la civilización. De las asociaciones familiares y las gentilicias se pasa a la comunidad de marca (En el Perú a la conformación de los Ayllus) y de aldea, a las tribus, hasta llegar a las más poderosas organizaciones de los Estados modernos. Pero una vez que los fines de la vida común han sido garantidos por el ente colectivo políticamente organizado, dentro del mismo grupo, surgen nuevas necesidades, intereses y tendencias, lo que implica nuevas formas de asociación, de fines que pueden ser diversos: Religiosos, políticos, económicos, científicos, etc., surgen de este modo infinitas formas asociativas. Por la existencia de formas asociativas, se hizo posible en la vida moderna realizar grandiosas empresas, y la cooperación de actividades, de capitales, de inteligencias, y la difusión no sólo de la agricultura, del comercio y de la industria, sino de todas las actividades que trae consigo la vida civil. Esta también es la razón de que las asociaciones sean merecedoras de la tutela legislativa.

1.2 Términos de Organizaciones sin fines de Lucro³

El término Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) es acuñado en el siglo XX por los economistas, pero su origen se remonta a la antigua Grecia entre (800 aC – 431 aC) y a Roma (465 aC – 492 dC). Los griegos preocupados por el bienestar de su comunidad y su calidad de vida realizaban obras para estos fines, aunque no practicaban la caridad hacia los necesitados. Cuando Roma conquista a Judea en el año 63 aC, entra en contacto con la tradición judía del diezmo dirigido a ayudar a los menesterosos. Con el nacimiento de Jesús de Nazaret y sus enseñanzas, lo

² Galloso Mariños, Walter.Ferrara, Las Personas Jurídicas de Derecho Privado. www.emagister.com

³ Tercer Sector Informativo a la Orden. Breve Historia de las Organizaciones sin fines de Lucro. www.sites.google.com

que hoy en día conocemos OSFL reciben un ímpetu, el cual llega a nuestros días y aunque Flavio Claudio crea el vocablo filantropía (filo – amor, antro – hombre) o (caridad romana) para detener la expansión del cristianismo, pero no lo pudo hacer. Del siglo VI al XIII, la Edad Media, la religión acapara y monopoliza el ejercicio de la caridad, al extremo de convertir estas actividades en el vehículo de la salvación. El gobierno tenía un rol limitado y estaba sometido a la voluntad de la iglesia. La filantropía en tiempo pre-modernos, siglo XIV, fue predominantemente un asunto de las iglesias y unos pocos individuos adinerados. El rol del gobierno era limitado. Las OSFL pre-modernas operaban principalmente las áreas clásicas de acción de este sector: alivio de los pobres, cuidado de salud y educación, a veces combinando estas funciones.

Durante la Edad Moderna, del siglo XV al XVIII se comienza a dejar a un lado la inclinación o motivación religiosa para transformarse en una actividad más utilitarista esta tendencia continua hasta nuestros días, donde la filantropía busca resolver los problemas de forma metódica y organizada empleando buenas prácticas de administración. En la actualidad se conoce a las organizaciones sin fines de lucro como el tercer sector por su influencia en el desarrollo de todos los aspectos sociales alrededor del mundo.

1.3 Reglamentación Legislativa⁴

La reglamentación legislativa expresa de las personas jurídicas tiene su origen en el siglo pasado. Fue el Código Civil chileno de 1855 el primer código importante que reglamentó dichas personas. Le siguieron el viejo Código Civil portugués, algunos Códigos Civiles americanos, y el Código

⁴ Personas Jurídicas. www.monografías.com/conceptos-personas

Civil español. Pero fue el Código Civil de Alemania (B.G.B.) el primero que incluyó una reglamentación completa en la materia, que luego inspiró a los Códigos Civiles japonés, suizo, peruano de 1936 y venezolano de 1942.

1.4 Conceptos de Personalidad Jurídica⁵

Con los nombres de personas jurídicas, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales se designan las entidades formadas para la realización de fines que por su intensidad o duración exceden a las posibilidades de las personas físicas a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

Se entiende por **personalidad jurídica** aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.

Llámesese personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o

⁵ Persona Jurídica I- Derecho Civil. Gran Enciclopedia Rialp (GER) www.canalsocial.net/ger

de utilidad pública y particular conjuntamente que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica⁶.

La noción de “persona jurídica”, involucra a la vida humana misma y a los valores que en ella se realizan por el ser humano. La personalidad jurídica es una ficción creada por el derecho para articular otro derecho fundamental como el derecho de asociación, que debido a la evolución capitalista y a la importancia de la acumulación se hace día a día más importante para el

Las personas jurídicas tienen en su historia varios nombres y han atravesado por diversas etapas, bien sean estas teóricas o prácticas. Se le ha designado diversamente tanto por la doctrina como por la legislación comparada. Así, algunos autores la conocen como “persona ficta”. En la doctrina francesa predominó la expresión “persona moral” o “persona civil”. En el artículo 2 del derogado Código civil italiano de 1865 se le designa como “cuerpos morales”, mientras que en la legislación especial se le menciona como “ente colectivo”, “ente jurídico” o “persona jurídica”. En el Código civil alemán de 1900 se utiliza, siguiendo las enseñanzas de Savigny, el término “persona jurídica”, el mismo que es adoptado por los juristas alemanes. En el Código civil italiano de 1942, actualmente vigente, se acoge la expresión de “persona jurídica”, denominación que se ha generalizado en nuestros días.

Sin importar la denominación que se le ha dado a las personas jurídicas en las diversas etapas de su evolución, es importante destacar los que señala

⁶ Arto. 3 del Código Civil de la República de Nicaragua. Título I De las Personas en General, Capítulo XIII, De las Personas Jurídicas. Arts. 76-87C. Impresiones La Universal. 2t. 1999. Managua.

Federico de Castro y Bravo⁷: “no puede desconocerse el arraigo histórico del concepto de persona jurídica ni la importancia que el calificativo tiene hoy en día en las distintas instituciones y figuras jurídicas”. Prácticamente, la noción de persona jurídica es indispensable en nuestro tiempo para el desarrollo de diversas actividades colectivas que emprenden los seres humanos, sobre todo en el mundo de los negocios. El frecuente uso de este concepto ha simplificado y facilitado, en alto grado, las relaciones interhumanas”.

Las distintas teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de las asociaciones o de las personas jurídicas, más allá de una distinción entre las personas naturales que la conforman y el ente formado, lo que han buscado es regular su accionar atendiendo que a partir de su existencia (ya sea en los sistemas que requiere la autorización del Estado) es sujeto de derecho y por tanto de imputaciones jurídicas.

1.4.1 Evolución del Concepto.⁸

El actual concepto de persona jurídica es fruto de una interesante progresión histórica impulsada por un movimiento acelerado de potenciación en favor de las prerrogativas y posible ámbito de actuación, hasta el punto de llegarse a un movimiento de signo contrario que postula su reducción a los debidos límites. Su teoría o construcción dogmática es relativamente moderna. Vislumbrada, pero no desenvuelta por los juristas romanos, se fue elaborando trabajosamente en el Derecho común merced a la combinación de los elementos romano, germano y canónico sobre una

⁷ De Castro y Bravo, Federico: El Negocio Jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967, 550 págs. www.vlex/vid/castro-bravo-federico-negocio-instituto-337886.

⁸ Personas Jurídicas I- Derecho Civil. Gran Enciclopedia Rialp. www.canalsocial.net/ger

base en la que se atisba la doctrina política y antropomórfica de los filósofos griegos. Como del fermento de estos elementos diversos surgen las modernas concepciones dogmáticas, para comprender éstas es imprescindible partir de aquéllos.

a) Derecho romano. El Derecho romano antiguo desconoce el mismo término de persona jurídica, pues los empleados eran *corpus* y *universitas*. Mucho menos pudo concebirse un sujeto de Derecho privado distinto a los individuos: el *populus romanus* resumía el posible sujeto de Derecho público, del mismo modo que el *pater familias* era el único posible sujeto de Derecho privado. En efecto, el Estado romano no se despojaba nunca de su soberanía, ni siquiera cuando era instituido heredero (p.ej. por Atalo de Pérgamo o Nicomedes de Bitinia) y su patrimonio estaba siempre fuera del comercio; por otra parte, el Derecho privado se agotaba en los individuos. Posteriormente, en las épocas que se conocen con los nombres de clásica y posclásica, se advierte una atenuación de la primitiva rigidez, al concederse a los municipios conquistados cierta capacidad sobre la base del patrimonio propio (*arcam communem*), al diferenciarse el *liscum* del *aerarium* dentro del Estado y al admitirse, con mayor o menor amplitud según los vaivenes de las luchas político-sociales, la existencia de ciertos entes corporativos (*corpora*, *collegia*, *decuriae*, *sodalitates*) de carácter preponderantemente religioso, funcionarista o gremial. Para evitar que mediante ellos pudieran enmascarse otras finalidades se exige, sobre todo a partir de César y Augusto, una autorización especial para su creación (*lex collegii*). En la época de Constantino adquieren gran difusión las corporaciones cristianas, antes ocultas bajo la apariencia de organizaciones funerarias, que adoptan la forma de fundaciones de carácter piadoso (*pia corpora*, *piae causae*). Entre los textos romanos relativos a las personas jurídicas que se nos han transmitido, el más

importante es uno del jurisconsulto Florentino (Cap. I Civ. Dig. 46.1.22) en el que al tratar de explicar la situación en que se encuentra la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación o repudiación por el heredero dice que la herencia hace el oficio de una persona, es decir, viene a ser como la persona física. Pero está hoy generalmente admitido que de la expresada equiparación no puede deducirse la existencia en el Derecho romano de un concepto técnico de persona dentro del cual tenga cabida, junto al hombre o persona física, la persona jurídica. La concepción romana sobre la persona jurídica no sobrepasó nunca un estado embrionario o rudimentario.

b) Derecho intermedio. Comprendemos bajo esta denominación las elaboraciones de los juristas medievales (glosadores y posglosadores, así llamados porque comentaban o glosaban marginalmente los textos romanos) y de los canonistas, de los que es el más célebre, en la materia de personas jurídicas, Sinibaldo Fieschi, que llegó a ser Papa con el nombre de Inocencio IV. Teniendo que resolver el problema de la responsabilidad delictual de la ciudad que se rebelaba contra su soberano, papa o emperador y, por tanto, la cuestión de si podía ser objeto de sanciones eclesiásticas (interdicción, excomuni3n), Sinibaldo Fieschi, hombre de gran sensibilidad, reaccionando contra la opini3n afirmativa, que era la dominante, entendi3 que no deb3 castigarse indiscriminadamente a los habitantes de la ciudad, incluidos los inocentes, por servidumbre a un principio, ya que *collegium in causa universitates fingatur una persona*, y consigue, ya Papa, que en el Concilio de Lyon (1245) se proh3ba la excomuni3n de *universitates* y *collegia*. De esta manera, para terminar con una pr3ctica injusta y se3alando la diferencia entre la realidad f3sica y an3mica del hombre y la funcional de las corporaciones, se abre una nueva etapa en el tratamiento de la personas jur3dicas bajo la denominaci3n de

persona ficta. Puede afirmarse, sin incurrir en exageraciones, que aquí se encuentra el origen de toda la elaboración dogmática sobre la persona jurídica.

c) Época moderna. Sobre la base de los antecedentes expuestos, la teoría de las personas jurídicas experimenta una transformación que se advierte incluso en la misma terminología. En vez de la expresión persona ficta se empleará la locución persona moral. El cambio se debe principalmente a Grocio en su obra *De iure belli ac pacis* (1625) y a su epígono el barón de Puffendorf y es favorecido tanto por la difusión de la ideología iusnaturalista como por el relativo olvido en que los civilistas habían dejado la materia, circunstancia esta última que permite un tratamiento de la persona jurídica según la nueva orientación por los autores del Derecho público y de gentes, quienes enumeran como personas morales las siguientes: universidades, villas, ciudades, provincias, pueblo, juntas y consejos, gremios, estudios generales, universidades literarias, municipios, monasterios y casas de expósitos. Se amplía notablemente el concepto y tal ampliación será aceptada por los civilistas, gracias a los autores que, como Heinecio, trataron a la vez el Derecho de gentes (público) y el Derecho privado (civil).

En el s. XIX, y merced principalmente al movimiento sistematizador del pandectismo alemán, se difunde el término persona jurídica. Su estudio se hace en la llamada «parte general» del Derecho civil, al referirse a los titulares de los derechos subjetivos. Y aquí surgen dos direcciones contrapuestas: una amplia, que enumera como personas a todo aquello de que puede predicarse una titularidad, y otra estricta, que termina por imponerse merced a la autoridad y prestigio científico de Savigny, quien concreta el campo de las personas jurídicas, reduciéndolo a las

corporaciones y fundaciones, siendo recogidas sus ideas por el Código Civil alemán. En cambio, las legislaciones latinas, singularmente la francesa y la española, se inspiran en un concepto más amplio, aunque también equilibrado, de las personas jurídicas. Según el artículo 35 del Código Civil español, «son personas jurídicas: 1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados». De aquí resulta que toda sociedad, sea civil o mercantil, goza de personalidad distinta a la de sus miembros y es persona jurídica siempre que se haya constituido según la respectiva legislación, civil o mercantil.

1.5 Clasificación de las Personas Jurídicas

La clasificación corresponde al carácter de las personas jurídicas, así pueden ser: de derecho privado y las de derecho público.

1.5.1 Personas Jurídicas de Derecho Público⁹

Las personas jurídicas de derecho público son las que emanan directamente del Estado y que gozan de derecho de potestad pública y establecen relaciones de subordinación, y tienen por fin la prestación de los servicios públicos y la realización de ciertas actividades de carácter comercial.

⁹ René Alejandro. Clasificación de las Personas Jurídicas. Mayo 16-2006. Disponible en: www.gerencie.com/persona-juridica.html.

Son personas jurídicas de Derecho Público:

a. El Estado: Es la más importante persona de derecho público y representa la personificación del ordenamiento jurídico aplicable a todos los ciudadanos. Es la persona jurídica por excelencia, representa a toda la organización política, jurídica y económica de la sociedad.

b. Los Municipios y la Regiones Autónomas: Estas personas tienen un radio de acción más reducido que el de la nación, ya que abarcan circunscripciones territoriales de aquellas en que se divide el territorio de la nación.

b. Las empresas comerciales e industriales del Estado, cuyo fin no es la prestación de un servicio público, sino el desarrollo de actividades mercantiles. Son entes que el Estado desprende de su propia organización administrativa, encomendándoles funciones públicas específicas, y que para el cumplimiento de sus fines, los dota de un patrimonio propio y de atribuciones autónomas para su adecuada administración. En Nicaragua podemos citar como ejemplos de estas entidades a la Empresa Nicaragüense de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

1.5.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Las personas Jurídicas de Derecho Privado son las que tienen origen en la iniciativa y actividad de los particulares (iniciativa privada) con las finalidades más o menos amplias de conformidad con lo que al respecto señale la ley. Forman parte de la organización estatal y sus fines suelen ser de interés particular, por lo que no participan de las prerrogativas estatales (p. ej. exención de impuestos) aunque, en ocasiones, cuando colaboran o suplen la actividad del Estado pueden serles concedidas en mayor o menor medida.

Estas entidades tienen su origen en un acuerdo o contrato entre particulares, no gozan de poder de imperio y apuntan primordialmente a cumplir fines de índole meramente privado.

Las personas jurídicas de derecho privado se dividen en dos:

- Asociaciones y Fundaciones (sin fines de lucro): tienen como objetivo buscar la satisfacción de un interés de bien común. Requieren además autorización del Estado para funcionar.

- Sociedades civiles y comerciales. (Con fines de lucro): buscan la obtención de utilidades o beneficios y no tienen por objetivo un fin altruista o de bien común.

A. Las asociaciones sin ánimo de lucro, son las que buscan un bienestar, ya sea físico, intelectual, moral, social o espiritual de los asociados. Siempre va en procura de un mejoramiento cultural, de la propagación de sus valores y de defender sus intereses profesionales. Según lo que busque y como se conforme.

Las asociaciones privadas sin ánimo de lucro pueden ser:

Asociaciones: se constituye mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Corporaciones: Se constituye con el propósito de realizar actividades concretas para atender los intereses de sus miembros. Las corporaciones

sin fines de lucro cumplen propósitos sociales, culturales, educativos, religiosos, de salud, de recreación y deportes, de desarrollo económico y otros objetivos de distinta naturaleza que se traducen en servicios a la población en general, a sus miembros y a grupos con necesidades especiales.

Fundaciones: Es un conjunto de bienes dotados de personería jurídica y destinado a un fin especial de beneficencia o de educación pública. La fundación es una institución creada para atender servicios de interés social, conforme lo establecido en sus estatutos. Un ejemplo de esto es un hospital o una universidad a la voluntad de los fundadores.

Sindicatos: El sindicato es una asociación integrada por trabajadores ya sea de empresas públicas o privadas que se agrupan en defensa y promoción de sus intereses sociales, económicos y profesionales relacionados con su actividad laboral o con respecto al centro de producción, y que desde el momento de la asamblea de constitución se convierte en una Persona jurídica.

Cooperativas: Tuvieron su origen en Rochadle, Inglaterra en el siglo XIX y buscan especialmente ofrecer a los socios bienes y servicios a un precio mucho menor que como lo pueden encontrar en un mercado. Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas en la que se unen esfuerzos con el propósito de beneficiar a los miembros de la cooperativa.

Características de las Personas Jurídicas de Derecho Privado sin fines de Lucro:

- La unión estable de personas: denominados miembros, cuyos deberes y obligaciones nacen del acto constitutivo y objeto de la asociación, como la participación en las asambleas y en los órganos de la entidad, impugnar las decisiones inválidas de los órganos, fiscalizar los libros y documentación etc.; dar cumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, el pago de las cuotas, asistir a reuniones, cumplir con determinados servicios a favor de la asociación y sobre todas las cosas prestar el debido deber de fidelidad hacia ella.

- Patrimonio propio: contar con los medios materiales para el cumplimiento del objeto de la asociación;

- Fin del bien común no lucrativo: que no es más que el fin sea exclusivamente beneficiar a sus propios asociados; en la medida que ese fin no sea ilícito o contrario a la moral y las buenas costumbres.

- Autorización del Estado para funcionar: el reconocimiento estatal de la personería jurídica. (Constitución Política, leyes, Decretos).

B. Las asociaciones con ánimo de lucro, son las que constituyen los particulares para la realización de actos permitidos por la ley y con finalidad eminentemente lucrativa. Estas asociaciones se pueden dividir en:

Colectivas: Son formadas por dos o más socios que responden solidariamente e ilimitadamente por operaciones sociales, la

administración corresponde a todos. La palabra que acompaña esta asociación es compañía, hermanos, e hijos, entre otras.

En Comandita: Se forma por uno o más socios llamados gestores o colectivos y son los que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otros llamados comanditarios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. La expresión agregada para una asociación en comandita e compañía o la abreviatura & Cia. Las sociedades en comandita se dividen en dos:

- Las simples si el capital social es conformado por los aportes de los socios comanditarios o con la de los socios colectivos simultáneamente.
- Por acciones, que es cuando el capital de la asociación está representado en títulos de igual valor (acciones), esta sociedad requiere de más de cinco accionistas para conformarse.

Anónimas: Es formada por la reunión de un capital o fondo dividido en acciones de igual valor, suministrado por accionistas responsables hasta el valor de sus respectivos aportes, es administrada por gestores temporales y revocables. La palabra que acompaña estas asociaciones es sociedad anónima o la abreviatura S.A. Para que se pueda dar una conformación de esta persona jurídica se necesita de más de cinco accionistas y al conformarse deberá inscribirse no menos del cincuenta por ciento de capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción.

La dirección y administración de esta sociedad se da por tres órganos. Primero La Asamblea General, que es la conformada por todos los socios. El segundo, La Junta Directiva que es designada por la Asamblea General

y es integrada por no menos de tres miembros, también se establecen por un periodo determinado. Y el tercero un Representante Legal designado por la Asamblea o por la Junta por un periodo determinado, pueden ser reelegidos o removidos.

De responsabilidad limitada: Conformada por dos o más socios pero sin pasar de los veinticinco, responden por el monto de sus aportes. La palabra que acompaña estas asociaciones es limitada o la abreviación Ltda. El capital de la sociedad que estará dividido en cuotas de igual valor debe pagarse en su totalidad a la hora de su constitución.

Extranjeras: Constituidas bajo la ley de otro país y con su domicilio en otro país. Para que esta empresa pueda funcionar en Colombia debe establecer una sucursal con domicilio en este mismo territorio. Se debe obtener un permiso de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria.

De economía mixta: Se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

CAPÍTULO II

Las Personas Jurídicas en el Derecho Comparado

El derecho comparado moderno, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, que cierra el periodo del Intervencionismo del Estado en las formaciones sociales, descansa en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas, cuyo artículo 20 sanciona la libertad de asociación, declarando que *“toda persona tiene derecho a la libertad de Asociación y reuniones pacíficas. Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación”*.

En concordancia con la mayoría de las legislaciones en Latinoamérica, la regulación legal de las personas jurídicas se encuentra en los Códigos Civiles, las figuras asociativas típicas que reconocen los Códigos son las asociaciones, fundaciones y, en algunos casos, las corporaciones, teniendo ellas en común el no perseguir ánimo de lucro. Las Constituciones de todos los estados recogen un principio similar desde el punto de vista del derecho de asociación, y en base a él regulan los distintos tipos de personas jurídicas en su legislación ordinaria. Algunos países han optado por leyes específicas, una para las asociaciones y otra para las fundaciones; mientras que otros han incluido en una sola ley las regulaciones correspondientes a asociaciones y fundaciones. También se ha caracterizado en varios países, que las regulaciones del tema queden plasmadas en los Códigos Civiles.

Todavía no está definido que es lo idóneo, si tener una ley marco que regule a organizaciones con características similares, o que no se desarrollen leyes específicas, ya que en algunos casos estas leyes limitan los derechos de asociación por contener disposiciones restrictivas, lo que

no sucede con las disposiciones generales de los códigos civiles, pero el problema son los vacíos jurídicos que deben ser subsanados con normas más específicas.

Con el análisis comparativo con otros países, pretendo demostrar todos los países postulan en sus Constituciones Políticas, el derecho de asociación. Los Códigos Civiles recogen disposiciones sobre las asociaciones sin fines de lucro y en la mayoría de los países tienen leyes específicas para regular el tema de las personas jurídicas, lo han desarrollado de manera amplia y suficiente que no permite confusión ni mala interpretación de los preceptos.

Considero que lo mejor sería que cada país cuente con una legislación propia para las formas de asociaciones, y que no se limiten a los Códigos Civiles, que generalmente tienen disposiciones generales y vagas.

De conformidad con los distintos ordenamientos jurídicos, son tres los sistemas para adquirir Personalidad Jurídica:

1. Mediante la inscripción en el Registro correspondiente.
2. Cumpliendo determinadas formalidades con las cuales la sociedad quede constituida.
3. A través del acto del Poder Ejecutivo o Legislativo.

Se detalla a continuación los marcos jurídicos de las PERSONAS JURÍDICAS en algunos países Latinoamericanos:

2.1 España¹⁰

El derecho de asociación está regulado por la Ley Orgánica 1/2002, del 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, publicada en el BOE No.73 del 26 de marzo de 2002. Supone la plasmación de una regulación democrática de este derecho fundamental y el fin de una situación de provisionalidad, ya que el derecho de asociación venía regulándose por una conocida ley pre-constitucional: la Ley de Asociaciones 191/1964, de 24 de diciembre, publicada en el BOE No. 311 del 28 de diciembre y vigente hasta el 26 de mayo de 2002, al ser derogada por la Ley 1/2002, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociaciones.

Las características fundamentales de las asociaciones que establece la ley son: Grupo de personas, objetivos y actividades comunes, funcionamiento democrático, sin ánimo de lucro e independientes.

Esta nueva ley ha sido desarrollada posteriormente por dos disposiciones de cierta importancia:

- a) Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y sus relaciones con los restantes registros de asociaciones (Registros Autonómicos).

- b) Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que regula los procedimientos para alcanzar esta declaración, la rendición de cuentas de las mismas, y la posible revocación de esta declaración.

¹⁰ Derecho de Asociación en España. www.pfizer.es/sociedad/asociaciones

La Ley Orgánica limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones.

La Constitución Española establece el derecho fundamental de asociación en su artículo 22, que de conformidad a la antigua tradición en el constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

En el mismo artículo establece la ilegalidad de las asociaciones que persiguen fines ilícitos; la obligatoriedad de inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad; su disolución solo podrá ser efectuada por resolución judicial debidamente motivada; prohíbe las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. La Constitución Española, sanciona una concepción Liberal frente a las formaciones sociales, al concebir la facultad de crearlas como un derecho fundamental del ciudadano, como una manifestación del derecho básico de la libertad de la persona individual. Como principio general podremos afirmar que la creación y la regulación de las personas jurídicas se confían a la voluntad de los ciudadanos, como una manifestación más de la libertad jurídica, la cual también aquí, actúa en dos planos:

a) Como libertad de crear la relación jurídica societaria o de fundación (persona jurídica).

b) Como libertad de regulación de su actuación, tanto en el orden interno como frente a terceros.

También existe la Ley del Voluntariado de España Nº 6/1996, regulación de las actuaciones de los ciudadanos que se agrupan para satisfacer los intereses generales, asumiendo que la satisfacción de los mismos ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado para convertirse en una tarea compartida entre Estado y sociedad. La Ley limita su ámbito de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen o desarrollen programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a los que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal.

2.2 Argentina.¹¹

El derecho de asociación se encuentra constitucionalmente consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el Código Civil, que entró en vigencia en el año 1871. Solamente la parte final del inciso 5 del artículo 33 se ocupa de este tema. Dicho código fue reformado en 1968 por la ley 17.711, pero la modificación fue insuficiente frente a la importancia adquirida en la vida nacional por numerosas asociaciones civiles como las empresariales, filantrópicas, culturales, los clubes y otras numerosas instituciones que comparten esa naturaleza jurídica. Las Asociaciones Civiles y Fundaciones se rigen por un ordenamiento legal nacional (bastante amplio por cierto) pero deben inscribirse ante la autoridad provincial competente. El marco legal general para cada una de estas formas está determinado por el citado Código Civil para el caso de las Asociaciones y para las fundaciones por la Ley de Fundaciones, Ley

¹¹ Congreso de la República de Argentina. www.congreso.gov.ar

No. 19.836, Régimen General y Estructural para su Desarrollo y Control, sancionada y promulgada el 15 de Septiembre de 1972, publicada en BO. 25 de Septiembre de 1972. A pesar de ser de ser una ley específica para las fundaciones, en su artículo primero expresa que para actuar como fundación deben requerir la autorización prevista en el artículo 45 del Código Civil.

Cada provincia define los requisitos de inscripción. En el caso de las Fundaciones, al tener una ley nacional específica, existe un marco común en cuanto a requisitos para su reconocimiento e inscripción, que siguen como referencia todas las jurisdicciones provinciales.

La adopción de la forma legal de Asociación Civil o Fundación no está, en lo sustancial, condicionado por los objetivos, sino fundamentalmente por la forma en que se constituye (por la simple asociación de personas o partir de un capital aportado para el cumplimiento de sus fines), de lo que se derivarán las obligaciones de sus miembros, el mecanismo de administración, o el procedimiento para su disolución. En lo formal las restricciones en cuanto a su finalidad o tipo de actividades se circunscriben a estos requisitos:

- No perseguir la obtención de resultados financieros o patrimoniales para distribuir, por cualquier concepto, a sus miembros, asociados, sostenedores, directivos o empleados.
- Perseguir fines "socialmente útiles", jurídicamente lícitos y acordes con los principios de convivencia social- paz, tolerancia, pluralidad, divergencia dentro el orden democrático-consagrados en la Constitución Nacional.
- No estar destinadas a la transmisión de un culto o credo religioso y ser ideológicamente independientes de iglesias y

sectas.

- No ser partidarias.

La importancia que han adquirido las Asociaciones Civiles en estos 130 años desde que entró en vigencia el Código Civil Argentino, hizo necesaria la búsqueda de una legislación apropiada para las asociaciones civiles. Es por ello que se está trabajando un proyecto de **Ley de Asociaciones Civiles**, con este proyecto se espera llenar el vacío legislativo, la enorme laguna del derecho que existe sobre el tema, pues las Asociaciones son la manifestación más importante del ejercicio de asociarse con fines útiles porque tienen como objeto el bien común.

El Proyecto de ley fue presentado el día 4 de mayo de 2005 por la Senadora Nacional por la Provincia de San Luis, Dra. Liliana T. Negre de Alonso. Se encuentra actualmente en estado parlamentario, ha obtenido buen consenso hasta el momento, habiendo sido sometido a análisis en ámbitos institucionales y académicos tales como, la Universidad Notarial Argentina, la Universidad Austral, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires como así también en la X Reunión de Autoridades de Contralor de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio celebradas en Tucumán y el IX “Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”.

Con el proyecto se busca una sistematización de normas que ya existían en el derecho argentino pero que hacía falta encauzarlas en un proyecto autónomo y actualizado de Asociaciones Civiles de manera de uniformar los criterios disímiles en todo el país con respecto a la constitución y

autorización para funcionar de las Asociaciones Civiles, el proyecto establece además integrar las disposiciones del artículo 33 del Código Civil.

2.3 Chile¹²

Con la Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Ley No.20.500 del 16 de febrero de 2011, que entró en vigencia el 17 de febrero del 2012, después de un año de *vacatio legis*, se modificó sustancialmente la regulación de las corporaciones y fundaciones contenidas en el Código Civil, liberándose su forma de constitución. En ella se incorpora la disposición constitucional sobre el derecho de asociación, en el TÍTULO I, De las asociaciones sin fines de lucro, Párrafo Primero, Del derecho de asociación, Artículo 1, “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

La actual ley hace innovaciones en aspectos tales como la Asociatividad, el Voluntariado, Las organizaciones de interés público, las juntas de vecinos, y la participación ciudadana en la gestión pública. Además se logran avances eliminando la burocracia que existía para poder acceder a una personalidad jurídica.

¹² Contraloría Social: Ley sobre Asociaciones y Participación en la Gestión Pública. www.control-ciudadano.blogspot.com

Según las nuevas disposiciones, la constitución de una corporación o fundación deberá hacerse por un acto constitutivo solemne. La solemnidad puede consistir en escritura pública o en escritura privada pero suscrita ante una autoridad que puede ser: notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el Alcalde.

En el Código Civil, artículo 545, define a las Personas Jurídicas: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

Artículo 546: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”

Existe también el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, DTO-110 del 20 de marzo de 1979, modificado al 13 de febrero de 2004, regula lo contenido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en lo relacionado a los estatutos de las corporaciones y fundaciones, sus modificaciones, acuerdos de disolución y cancelación de la personalidad jurídica.

2.4 Colombia¹³

En Colombia no existe ley especial que regule las personas jurídicas sin fines de lucro. Su regulación se encuentra en el Código Civil y en la Constitución Política, que reconoce de manera expresa en el numeral 13)

¹³ Guía de la Libertad Asociativa en Colombia. www.ambafrance.co.org

y el (4) del artículo 2, el derecho que tiene toda persona a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a Ley.

De este derecho constitucional deriva el reconocimiento establecido en el Código Civil para las personas jurídicas, así, el artículo 76 de dicho cuerpo legal establece que, la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones de la presente norma, así como de las leyes y decretos respectivos.(Decretos 2150 427), Estas normas se relacionan con delegar en autoridades territoriales la función de inspección y control de las instituciones de utilidad pública, y la inscripción en el registro competente.

Las asociaciones colombianas ya no tienen la obligación de obtener un acto administrativo de reconocimiento de la personería jurídica. Los decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 precisan que a partir de la fecha sólo es necesario inscribirse en los registros públicos nacionales, ante las cámaras de comercio locales y éste en las mismas condiciones que cualquier sociedad comercial (mismas tarifas y mismos trámites administrativos).

El decreto 427 de 1996 extiende esta obligación de inscribir en los registros a un gran número de tipos de asociaciones. Es particularmente el caso para todas las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones «de utilidad común», ya se trate de organismos corporativos, de beneficencia, profesionales, sociales, democráticos, cívicos y comunitarios o de ayuda a los más necesitados. Al contrario, algunas organizaciones no están obligadas a inscribirse en los registros, entre las cuales se encuentran: los sindicatos, los partidos políticos y las personas

jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro que desarrollan actividades permanentes en Colombia.

De conformidad con este mismo decreto, algunas entidades sin ánimo de lucro, tales como instituciones de educación superior, iglesias, sindicatos, partidos políticos y entidades del sector de la salud deben simplemente darse a conocer ante las autoridades competentes (ministerios correspondientes, Superintendencias, etc.).

El Código Civil colombiano, en su artículo 633, distingue dos tipos de personerías jurídicas, las corporaciones y las « fundaciones de beneficio público. La doctrina y la jurisprudencia han ido ampliado el término de fundaciones de beneficio público, a todas las entidades de utilidad pública y de interés social que obran en el campo científico, artístico, literario, educativo, deportivo, religioso, humanitario, etc.

Las corporaciones, cooperativas, sindicatos y otras formas de asociación no han adquirido en Colombia un estatuto particular y permanecen sumidas al mismo régimen jurídico que las asociaciones.

2.5 El Salvador¹⁴

En El Salvador existe la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, Decreto Legislativo No. 894, del 27 de noviembre de 1996, el cual norma la creación, funcionamiento y disolución de estas agrupaciones.

También cuenta con el Reglamento de esta ley, Decreto Ejecutivo No. 78 del 18 de agosto de 1997, en el que se desarrolla fundamentalmente

¹⁴Congreso de la República de El Salvador. www.cnr.gob.sv

aspectos relativos a los requisitos de conformación de estas entidades. Adicionalmente, en la Constitución y en el Código Municipal se faculta a los municipios a aprobar a través de ordenanzas, normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local, la conformación de asociaciones comunales. Si bien el Código Municipal contiene reglas generales aplicables a este tipo de asociaciones, la regulación específica depende de las ordenanzas que emitan cada uno de los 262 municipios del país. En esta ley se incluyen únicamente las categorías de asociaciones y las fundaciones, las federaciones y confederaciones son consideradas como asociaciones. Quedan excluidas las iglesias de la aplicación de la ley, se deberán regir por el Título 30 del Código Civil (Art. 10 LAFSFL). Sin embargo, las iglesias se inscriben en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines del Lucro (RAF) del Ministerio de Gobernación y son la segunda forma de asociación más frecuente en el país después de las asociaciones.

El ejercicio del derecho constitucional de asociación no requiere la formalización de una entidad y de hecho se materializa muchas veces en asociaciones informales. Los ejemplos van desde juntas de vecinos hasta redes no formalizadas de múltiples OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil).

En El Salvador existen dos regímenes que regulan la conformación y el funcionamiento de las OSC. El primero tiene alcance nacional y se concreta en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro (LAFSFL). El segundo es de aplicación local y se regula en el Código Municipal y en las ordenanzas municipales de cada uno de los 262 municipios del país.

2.6 Guatemala¹⁵

En Guatemala los preceptos legales que le dan sustento a la personalidad jurídica y a las personas tanto individuales como jurídicas se encuentran en el Libro primero, Capítulo segundo, artículo 15 del Código Civil y en el artículo 67 de la Constitución Política.

Tiene una ley específica denominada Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, en febrero de 2003, mediante el decreto 02-2003. Esta partió de una propuesta de ley elaborada por una comisión mixta representativa de más de 200 organizaciones que, según sus propios datos, manejan una cartera mayor a los 800 millones de quetzales (González, 2003).

Las Organizaciones No Gubernamentales podrán estar constituidas como asociaciones civiles, fundaciones u ONG propiamente dicha. Todo ello de acuerdo a los artículos 2 y 4 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo. Asimismo podrán constituirse como federaciones y éstas en confederaciones.

Estas organizaciones se constituyen legalmente a través de escritura pública y estatutos y por el acto de inscripción en el Registro Civil de la cabecera municipal del lugar de su domicilio. De esa manera adquieren personalidad jurídica propia y distinta de sus asociados.

Los Registradores Civiles Municipales llevarán un Libro especial para llevar el control de las organizaciones, donde asentarán su constitución y

¹⁵ Concepto y Características de las OSFL en Guatemala. www.vrijmetselaarsgilde.eu

modificación, disolución y liquidación, inscripción de sus representantes leales y el registro de los libros de actas. Treinta días posteriores a la inscripción, enviarán al Ministerio de Economía toda la información de la organización, quien llevará e un Registro de todas las organizaciones inscritas en el país. Estas organizaciones además se inscriben en la Superintendencia de Administración Tributaria para su registro y control financiero, además serán fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.

2.7 Panamá¹⁶

En el artículo 39 de la Constitución Panameña se consagra el derecho de asociación, ubicado dentro del Capítulo I titulado "De las Garantías Fundamentales". Asimismo en el Título II del Libro Primero del Código Civil regula lo relativo a las personas jurídicas, especialmente en lo que guarda relación con su capacidad civil y su reconocimiento. Esto se hace en los artículos del 64 al 75, lo cual denota la superficialidad con que es abordado tan importante tema.

El único intento de regular las asociaciones sin fines lucrativos, fue el Decreto No. 26 del 28 de marzo de 1988, que luego fue derogado por el Decreto Ley No. 7 del 9 de octubre de 1989, por el cual se regulaba el derecho de asociación en general, pero el mismo fue derogado por el Decreto de Gabinete No. 30 de 1990, Gaceta Oficial No. 21,478 del 19 de febrero de 1990 de manera que no existe, en la actualidad aparte de la Constitución Nacional y Código Civil normas legales que se relacionen con las asociaciones sin fines de lucro.

¹⁶ Concepto y Características de las OSFL en Panamá. www.vrijmetselaarsgilde.eu

Del artículo 64 del Código Civil Panameño se puede deducir que el término "personas jurídicas" engloba una variedad de categorías, dentro de las cuales es posible ubicar a las fundaciones, a las corporaciones y a las asociaciones civiles, tanto de interés privado como de interés público, la capacidad de ambas se rige por sus Estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo (Artículo 69 del Código Civil).

El ordenamiento jurídico panameño no entra a definir qué debe entenderse por fundación, por corporación o por asociación civil, pero se puede deducir del artículo 64 del Código Civil que existen diferencias fundamentales entre las categorías allí enumeradas. Las asociaciones de interés público son aquellas con fines educativos, de salud o de beneficencia; mientras que las asociaciones civiles de interés privado son asociaciones profesionales que no persiguen un fin lucrativo, sino gremial.

Los principios que rigen a las Organizaciones sin fines de lucro en Panamá, son: de control político, principio de unidad, voluntad colectiva de sus miembros hacia fines específicos (altruistas, sociales, gremiales) antepuesto a los de los socios; son personas independientes de las personas naturales (corpus material) que las componen, tienen un patrimonio autónomo, desligado del de los individuos que la conforman; revisten de una existencia concreta e individualidad determinada mediante el nombre, domicilio y registro, que la distingue de cualquier otra; Principio de permanencia es el que le imprime el carácter estable, que la distingue de la simple reunión de individuos. Principio del reconocimiento estatal, para su existencia requieren de una autorización del Estado, lo cual puede darse a través de una Ley especial o del reconocimiento de la personería jurídica al aprobarse el respectivo Estatuto. Lo anterior es condición necesaria, para que las mismas puedan considerarse sujetos capaces de ejercer

derechos y contraer obligaciones. No tienen fines de lucro ni aspiraciones económicas.

Para la constitución de una Asociación sin fines de lucro, el peticionario deberá presentar ante el Ministerio de Gobierno y Justicia la solicitud correspondiente con los requisitos exigidos, para que este Ministerio le otorgue su Personería Jurídica, La facultad del Ministerio de Gobierno y Justicia de otorgar dichas personerías jurídicas se la otorgó la Ley N0.33 del 8 de noviembre de 1984, mediante la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas.

Esta ley en su artículo 14 nos indica que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se le otorgó esta facultad a este Ministerio, no se estableció cuales eran los requisitos para aquellas personas que deseen obtener el reconocimiento de la Personería Jurídica, por lo que se hizo una reglamentación que le permitiera al Estado conceder Personería Jurídica a entidades y asociaciones y que las mismas no fueran utilizadas para fines contrarios a los establecidos en sus Estatutos y las Leyes que las rigen.

Con este propósito el Ministerio de Gobierno y Justicia emitió el Decreto Ejecutivo No. 160 del 2 de junio de 2000, que regula el reconocimiento de Personerías Jurídicas a las Asociaciones sin fines de lucro

2.8 Paraguay¹⁷

En el Paraguay existen modalidades de organización sin fines de lucro con personería jurídica y sin personería jurídica.

Entre las modalidades de organización con personería jurídica están las Asociaciones de Utilidad Pública, las Asociaciones con Capacidad Restringida y las Fundaciones. La regulación de estas modalidades se encuentra prevista principalmente en el Código Civil. Otras modalidades con personería jurídica se encuentran reguladas en leyes especiales. Tal es el caso de las asociaciones de beneficiarios de campos comunales y las Juntas de Saneamiento constituidas por vecinos que sean usuarios o beneficiarios de obras de saneamiento.

Entre las modalidades de organización sin personería jurídica pueden mencionarse a las organizaciones de estudiantes, reguladas por la Ley N° 3488/2009. Asimismo, se incluyen a las Juntas Comunales de Vecinos y a las Comisiones de Fomento Urbano, cuya creación y funcionamiento están previstos en la Ley Orgánica Municipal N° 1294/87.

Existen además otras formas de organización sin fines de lucro y sin personería jurídica no reguladas y que se constituyen simplemente en base a la libertad de asociación reconocida por la Constitución.

Las asociaciones de utilidad pública, las asociaciones con capacidad restringida y las fundaciones deben ser constituidas por escritura pública. Las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones requieren de un decreto del Poder Ejecutivo que autorice su funcionamiento. El decreto no

¹⁷ Organizaciones Sin Fines de Lucro en Paraguay. www.cird.org.py/institucionalidad/legislación-vigente

es requerido para las asociaciones con capacidad restringida. Todas estas entidades sin fines de lucro deben ser inscriptas en la Dirección General de Registros Públicos.

No existe un organismo creado específicamente como autoridad reguladora de todas las organizaciones de la sociedad civil que se conforman bajo la forma de asociaciones de utilidad pública, asociaciones con capacidad restringida y fundaciones. No obstante, estas organizaciones están sujetas a las regulaciones generales que dictan las autoridades en las diferentes materias aplicables a las personas (regulaciones tributarias dictadas por la autoridad tributaria, regulaciones de prevención del lavado de dinero, entre otras).

2.9 Puerto Rico¹⁸

Las organizaciones sin fines de lucro son definidas por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico de la siguiente manera: "Son las corporaciones domésticas o foráneas en que los ingresos obtenidos de su gestión se utilizan para promover los fines de la propia corporación y no para beneficiar económicamente a los miembros de dicha entidad a través de la repartición de ganancias."

Tiene una ley específica y se denomina Ley General de Corporaciones sin fines lucrativos. Fue creada en 1995 y es la Ley No. 144.1995. Su objetivo es llevar a cabo actividades de interés público o privado concernientes a actividades caritativas, educativas, religiosas entre otros. Servir a un sector en particular proveyendo servicios de apoyo para lograr mejorar una condición y/o satisfacer necesidades específicas. Las

¹⁸ Estudio Jurídico de las OSFL en Puerto Rico: Una Fuerza Económica. www.wordpress.com

Organizaciones sin fines de lucro tienen responsabilidades por ley que cumplir como cualquiera otra corporación. La página del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado presenta la obligación que tienen las corporaciones de presentar un informe anual.

La Ley General de Corporaciones de Puerto Rico es un instrumento normativo que ayuda a facilitar, coordinar y promover la expansión de sector empresarial y agilizar el movimiento de capital en la economía. La Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, aprobaron un conjunto de medidas legislativas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones sin fines de lucro. Como norma de mayor relevancia, fue la aprobación de las enmiendas a la Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 452 de 23 de septiembre de 2004 con la que se incluyen a las organizaciones sin fines de lucro dentro del marco regulador de la Ley.

También se ha legislado en otros temas relacionados con las organizaciones sin fines de lucro, aprobando normas que establecen beneficios contributivos a entidades sin fines de lucro, se aprobó el Ley Para crear el Programa de Internados de Capacitación para Organizaciones sin Fines de Lucro y se aprobó la legislación a los efectos de incluir las OSFL locales dentro del programa federal que fomenta la contratación de organizaciones comunitarias y de base de fe con el gobierno federal.

2.10 República Dominicana¹⁹

Tiene una ley específica que es la No. 122-05, Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de Lucro, del 22 de febrero de 2004. El objetivo principal de esta ley es la regulación y supervisión de las actividades que realizan las asociaciones, y que reciben fondos del Estado. Anterior a la promulgación de esta ley, las asociaciones que no tenían como objeto un beneficio pecuniario, eran regidas por el Decreto Ejecutivo No. 520, del 26 de julio de 1920.

Estas asociaciones deben obligatoriamente habilitarse ante las Secretarías del Estado u organismo estatal correspondiente. La habilitación consiste en el procedimiento que asegura que los servicios ofrecidos por las asociaciones sin fines de lucro, cumplan con las condiciones mínimas y particulares en cuanto a sus recursos físicos, humanos, estructurales y de funcionamiento para asegurar y garantizar a la población la prestación de servicios seguros y de calidad. El procedimiento concluye con la obtención de una licencia o permiso de habilitación.

Antes de ser habilitada una asociación, debe solicitar su registro de incorporación ante la Procuraduría General de la República, presentando la documentación respectiva como son la escritura constitutiva, estatutos, datos generales de los miembros, Constancia de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre o denominación de la asociación.

¹⁹ Ley de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de Lucro. www.comisionadodejusticia.gob.do

La Procuraduría deberá decidir dentro de sesenta días después de presentada la solicitud de registro. Si el plazo establecido no se da respuesta, se apelará ante la Corte de Apelación para que se pronuncie en el término de quince días. Si no lo hace, se tendrá por registrada la asociación y se procederá a su publicación, que es la que le dará el estatus de personería jurídica.

En su artículo 10 se hace una Clasificación de las asociaciones: que incluye la clasificación de las personas jurídicas sin fines de lucro.

1. Asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas, cuyas actividades se encuentran orientadas a ofrecer servicios básicos en beneficio de toda la sociedad o de segmentos del conjunto de ésta;

2. Asociaciones de beneficio mutuo, cuyas actividades tienen como misión principal la promoción de actividades de desarrollo y defensa de los derechos de su membresía;

3. Asociaciones mixtas, las cuales realizan actividades propias a la naturaleza de ambos sectores, de beneficio público y de beneficio mutuo;

4. Órgano interasociativo de las asociaciones sin fines de lucro, dentro de esta clasificación se encuentran: los consorcios, redes y/o cualquier otra denominación de organización sectorial o multisectorial, conformada por asociaciones sin fines de lucro. Para la organización de un órgano interasociativo de asociaciones sin fines de lucro se requiere la participación de tres o más asociaciones sin fines de lucro legalmente incorporadas.

Asimismo dentro de las asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas, se encuentran las siguientes:

1. Organizaciones de asistencia social: prestan servicios de salud, educación, nutrición, ambiente y protección de recursos humanos y naturales, asistencia a niños, niñas y personas de la tercera edad, clubes de servicios;
2. Organizaciones de desarrollo comunitario: prestan servicios de saneamiento ambiental, infraestructura;
3. Organizaciones de fomento económico: prestan servicios a través de capacitación laboral, microcréditos, y cualesquiera actividades de acceso a recursos económicos para la igualdad o equiparación de oportunidades;
4. Organizaciones de asistencia técnica: prestan diversos servicios técnicos especializados con la finalidad de proveer soluciones colectivas de carácter social y/o económico;
5. Organizaciones de educación ciudadana: prestan servicios a la población en la adquisición y/o utilización de conocimientos en valores humanos y familiares, derechos y deberes ciudadanos, respeto por los(as) conciudadanos(as) y fortalecimiento institucional de las organizaciones comunitarias, para una auténtica representación y expresión local que garantice una sana y creativa convivencia;
6. Organizaciones de apoyo a grupos vulnerables: prestan servicios a la población en condiciones de vida especiales;

7. Organizaciones de investigación y difusión: prestan servicios de estudio, investigación y/o asesoría;

8. Organizaciones de participación cívica y defensa de derechos humanos: cuya membrecía lucha por los derechos de la ciudadanía. Incluye movimientos cívicos, organizaciones de consumidores, organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones ecológicas y otras;

9. Organizaciones comunitarias, pueden ser:

a) Territoriales: tienen como objetivo básico la promoción del desarrollo comunal: juntas de vecinos(as), comités barriales, uniones vecinales, asociaciones de pobladoras(es), asociaciones pro-desarrollo;

b) Funcionales: tienen como objetivo básico desarrollar aspectos particulares de la vida cotidiana de las comunidades: asociaciones de padres, madres, amigos y amigas de las escuelas, comités de salud, clubes culturales, clubes artísticos, clubes deportivos, clubes juveniles, comités de amas de casa, organizaciones eclesiales, entre otras;

c) Campesinas: tienen como objetivo básico apoyar los intereses del campesinado, incluyendo sus intereses comunitarios: asociaciones de agricultores(as), organizaciones de productores(as), entre otras.

Dentro de las asociaciones de beneficio mutuo se encuentran:

1) Asociaciones de profesionales: tienen como membrecía a profesionales de diversos ámbitos;

2) Organizaciones empresariales: organizaciones que agrupan a diversas empresas en defensa de intereses específicos;

3) Clubes recreativos;

4) Organizaciones religiosas, logias;

5) Fundaciones, asociaciones mutualistas.

CAPÍTULO III

Marco Legal Vigente, Antecedentes Normativos y Normas Internacionales

3.1 Marco Legal Vigente

El marco legal vigente de las personas jurídicas sin fines de lucro en Nicaragua, son la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Código Civil de la República de Nicaragua, Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro; Ley No.499 Ley General de Cooperativas, Ley No.185, Código Laboral, y la Ley No. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua.

3.1.1 Constitución Política de la República de Nicaragua

La constitución de personalidad jurídica, es concebida por la Constitución Política de Nicaragua como una emanación del derecho fundamental de asociación, tal a como establece el artículo 49 de la Constitución Política, Título IV “Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense”, Capítulo II sobre “Derechos Políticos”²⁰, en el que se establece lo siguiente: *«En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.»*

²⁰ Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del 16 de septiembre de 2010,

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines».

Se deduce que la Constitución Política, al igual que la mayoría de los textos constitucionales, hace un enunciado de las personas jurídicas, como un derecho fundamental de asociación de los ciudadanos, pero no contiene disposiciones normativas sobre este tema, ni mucho menos la regulación del tema.

Nuestra Constitución Política, en su Capítulo II, del Poder Legislativo, Artículo 138, “Atribuciones de la Asamblea Nacional”, en el numeral 5), atribuye la facultad a este Poder del Estado, el otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles. No hace distinción entre asociaciones civiles y asociaciones civiles sin fines de lucro, las enmarca en una única denominación. Asimismo en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se establece que el Plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, tiene la atribución de otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.

Esta denominación de las asociaciones civiles, tiende a confundir, y es por eso que su regulación es ampliada con la Reforma a la Ley No.824, Ley de Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3.1.2 Ley No.606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.²¹

La Ley No. 606 fue reformada por la Ley No. 824, Ley de Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprobada el 12 de diciembre de 2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 21 de diciembre de 2012. Posteriormente y de conformidad con las facultades conferidas al Poder Legislativo en el artículo 30, numeral 4) de su Ley Orgánica, como es mandar a publicar en la Gaceta, Diario Oficial los textos de leyes con sus reformas incorporadas, se publicó el Texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con Reformas Incorporadas, aprobada el 7 de Enero del 2013 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 28 de enero de 2013.

La Asamblea Nacional, es del Poder del Estado que tiene la facultad de otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones, de conformidad con el artículo 30, numeral 7) de la Ley No. 606, las que son aprobadas mediante Decreto Legislativo, según lo establecido en el artículo 89, De Las Normas Legales, en el que se establece que las normas aprobadas por la Asamblea Nacional pueden ser leyes y decretos legislativos.

El Decreto Legislativo está definido en la Ley Orgánica de la siguiente manera:

*Se considera **Decretos Legislativos**, aquellos acuerdos tomados por la Asamblea Nacional realizando su actividad legislativa, que contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, asociaciones, establecimientos y personas. No requieren*

²¹ Ley No. 606, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero de 2007.

sanción del Poder Ejecutivo y se podrán enviar directamente a La Gaceta, Diario Oficial para su publicación.

Son materia de Decretos Legislativos:

- *El otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones sin fines de lucro, civiles o religiosas;*
- *El otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones civiles*

Con la Ley No. 824²², se hace la distinción en la aprobación de personalidad jurídica a las asociaciones sin fines de lucro y la aprobación de personalidad jurídica a las asociaciones civiles. Anteriormente estaban categorizadas únicamente como personas jurídicas sin fines de lucro, y las asociaciones civiles estaban inmersas en este concepto.

Se adicionaron nuevos artículos con los que se regula la presentación, otorgamiento, proceso de consulta, dictamen, y la cancelación de las personalidades jurídicas a las asociaciones civiles, distintas a las contenidas en la Ley No. 147.

En el Texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con Reformas Incorporadas²³, lo concerniente a las personalidades jurídicas, se encuentra en el Capítulo IX, Procedimiento de Aprobación y Cancelación

²² Ley de Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 21 de diciembre de 2012.

²³ Texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta No. 16 del 28 de enero de 2013.

de Personalidades Jurídicas de Asociaciones Civiles, en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

El artículo 155, dice: *El procedimiento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones civiles o religiosas sin fines de lucro será el siguiente: una vez presentadas ante el Plenario las iniciativas, y leída la primera, el Presidente de la Asamblea Nacional las pasará en un solo conjunto a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos para el Proceso de Consulta y Dictamen.*

En el artículo 156 se detalle el proceso de consulta y dictamen, y dice: *En el proceso de dictamen los directivos de la entidad solicitante comparecerán ante la Comisión exponiendo lo relativo a objetivos, patrimonio, ámbito de actuación y la importancia y efectos de su existencia para la vida civil o religiosa. También deberán presentar una constancia emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la no existencia de otra persona jurídica con el nombre la personería solicitante.*

La Comisión constatará que la escritura de constitución contenga los siguientes requisitos:

- a. La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de Ley de los asociados y fundadores.
- b. Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
- c. El nombre de su Representante o Representantes.
- d. El plazo de duración de la Persona Jurídica.

Si la entidad estuviere constituida a su vez por personas jurídicas, se deberá de constatar su capacidad de comparecer constituyéndola.

El artículo 157 establece las disposiciones sobre el debate y aprobación, y dice: *Presentados ante el Plenario los dictámenes en conjunto, el Presidente ordenará la lectura del primero de la lista, sometiéndolo a discusión, y aprobado se considerarán aprobados todos. Si alguno de los Diputados tuviere objeción a algunas de las solicitudes, así lo hará saber al Plenario, sometiéndose a discusión el caso particular. Aprobado el otorgamiento de personalidad Jurídica se emitirá el autógrafo del Decreto Legislativo, y se mandará a publicar a La Gaceta, Diario Oficial.*

La cancelación de la personalidad jurídica, se especifica en el artículo 158, que dice:

Las personas jurídicas civiles o religiosas sin fines de lucro, o las autoridades podrán solicitar la cancelación de la personalidad jurídica en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos.*
- b. Cuando fuere utilizada para violentar el orden público.*
- c. Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por la ley.*
- d. Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas.*
- e. Por obstaculizar el control y vigilancia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, habiéndosele aplicado de previo las sanciones administrativas establecidas en el artículo 22 de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro.*
- f. Cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.*

La solicitud deberá ser enviada a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos para el Proceso de Consulta y Dictamen. En dicho proceso se consultará al Ministerio de Gobernación. La Comisión emitirá su dictamen de aprobación o rechazo y lo enviará a Secretaría.

El artículo 159 es uno de los adicionados, y en el ya se establece la Presentación de Solicitudes de Otorgamiento de Personalidad Jurídica a otras Asociaciones Civiles.

Dicho artículo se lee así: *Las solicitudes de otorgamiento de personalidad jurídica a Asociaciones Civiles no amparadas en la Ley No. 147, “Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro” o que no se tramiten conforme dicha Ley, se tramitarán conforme el proceso ordinario de formación de la ley y cumpliendo los requisitos que se establecen en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 147, “Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro” y los que se contienen en la presente Ley.*

El artículo 160, es sobre el proceso de consulta y dictamen, el que dice:

Una vez presentadas en Primera Secretaría e incluidas en la Agenda y en el Orden del Día, se presentarán al Plenario y se enviarán a la Comisión que corresponda según el objeto de la Asociación Civil.

Una vez dictaminada se procederá a su debate en lo general y en lo particular, aprobándose por Decreto Legislativo.

Publicado el Decreto Legislativo respectivo, la Asociación tendrá que inscribirse en el Registro de Personas, de conformidad al artículo 165 de

la Ley General de Registros Públicos y gozarán de los derechos que le otorga el Código Civil.

Y por último el artículo 161, se refiere a la cancelación de las personalidades jurídicas de otras asociaciones civiles, el que se lee así:

La Asamblea Nacional podrá cancelar la personalidad jurídica de las Asociaciones Civiles distintas a las comprendidas en la Ley No. 147, “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de Lucro” a solicitud judicial en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos;*
- b. Por la disminución de los miembros de la Asociación a menos del mínimo fijado por la ley;*
- c. Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas;*
- d. Por solicitud judicial; y*
- e. Por la pérdida de su patrimonio.*

También podrá cancelarse cuando sea acordado por su órgano máximo de acuerdo con sus Estatutos.

La solicitud de cancelación será enviada a la Comisión que corresponda por razón de la materia del objeto de la Asociación, elaborándose el proceso de consulta y dictamen de aprobación o rechazo y se enviará a la Primera Secretaría.

Aunque estas nuevas disposiciones contenidas en nuestra Ley Orgánica, son un avance significativo en lo que respecta al otorgamiento de personalidades jurídicas, también demuestran que la Ley No. 147, no es

clara y que sus vacíos jurídicos confunden a los ciudadanos que desean adquirir el estatus legal para su respectiva asociación.

3.1.3 Código Civil

El Código Civil de Nicaragua²⁴, contiene disposiciones generales sobre las personalidades jurídicas. En el artículo 3, define a las personas jurídicas: "Llamase personas jurídicas, las asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún o por algún motivo, de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones jurídicas presenten una individualidad jurídica".

También desarrolla el tema en el Capítulo XIII, De las Personas Jurídicas, artículos 76 al 87, y establece en su artículo 79, que la personalidad jurídica, es una condición que se adquiere, en virtud de una disposición contenida en la ley y que ninguna asociación o corporación tiene personalidad jurídica, si no ha sido creada o autorizada por la ley.

En el Capítulo XIV, se hace referencia al Fin de la Existencia de las Personas Jurídicas, artículos 88 al 91. Asimismo en el artículo 984, establece claramente que las instituciones que no gocen de personería jurídica son incapaces de recibir herencias o legados, y en su artículo 3962, inciso 5) se encuentra la obligación de inscribir la concesión de personería jurídica.

Se deduce claramente que el **Código Civil** no termina de dejar clara la regulación de las personas jurídicas, tal a como sucede en los códigos civiles de otros países.

²⁴ Código Civil de la República de Nicaragua. Título I De las Personas en General, Capítulo XIII, De las Personas Jurídicas. Arts. 76-87C.

3.1.4 Ley No. 147²⁵

En Nicaragua la mayoría de las leyes están desactualizadas y su aplicación resulta ineficaz por la falta de disposiciones claras y precisas. La Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines De Lucro, fue aprobada por la Asamblea Nacional (A.N.) el 19 de marzo de 1992 y por la Presidencia de la República el 6 de abril de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 102 el 29 de mayo de 1992. Regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas civiles y religiosas sin fines de lucro, que existen en el país y de las que en el futuro se organicen.

Es una ley que tiene veinte años de existencia y no está acorde con la con nuestra realidad social, por tanto se podría afirmar que es obsoleta e ineficaz. La redacción de la ley por sí misma no es suficientemente taxativa, dejando vacíos que no se pueden solventar ni siquiera por su reglamentación debido a que actualmente no cuenta con un reglamento, la Ley está concebida para aplicarse sin reglamentación porque en ninguna parte de su articulado menciona si tendrá, o no, un reglamento. Igualmente sucedió con toda la legislación anterior.

Aunque sabemos que las leyes deben ser generales y abstractas, de conformidad con lo establecido en los Manuales de Técnica Legislativa, en la Ley No. 147, es notorio que se exageraron estos preceptos, ya que es una ley con disposiciones incompletas, contiene vacíos jurídicos y ambigüedad en su articulado, su falta de precisión y claridad en las disposiciones no ayuda a interpretar auténticamente las reglas sino, por el

²⁵ Ley No 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro. Publicada en La Gaceta No. 102 del 29 de mayo de 1992.

contrario, son susceptibles de ser interpretadas de varias maneras. No desarrolla temas sobre la clasificación de las personas jurídicas sin fines de lucro, los diferentes tratamientos que se les debe dar a estas personas jurídicas de acuerdo con su finalidad, no faculta a la institución de control y vigilancia para el correcto cumplimiento de sus objetivos, no desarrolla los requisitos para la tramitación, no aborda las causales de extinción, la mayoría de sus disposiciones normativas están incompletas, además de ser una ley que tiene más de veinte años de haber sido emitida. Es por ello que considero necesario actualizar esta ley, con una reforma integral o con la elaboración de una nueva que esté en correspondencia con los Principios de legalidad e igualdad. Esto contribuirá a que el marco regulatorio de las personas jurídicas sea más ordenado, claro y específico.

En el artículo 3 de la Ley No. 147, se establece: “El acto constitutivo de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones deberá ser otorgado en escritura pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse”.

De conformidad con este artículo, no existe ninguna limitante en cuanto a las personas que deseen constituirse como Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones. No establece ninguna restricción, no se menciona la nacionalidad de los comparecientes, solamente que sean capaces de obligarse. Sin embargo, la limitante surge y se exige su cumplimiento, quizás cuatro o cinco meses después de presentada la solicitud de personalidad jurídica ante la Secretaría de la Asamblea Nacional. Una vez que ha pasado por el Plenario para su presentación, y es remitida a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. En dicha Comisión se detendrá el proceso de aprobación de la personería jurídica, si los cargos principales que son Presidente,

Vicepresidente y Secretario, son ocupados por EXTRANJEROS, estos cargos solamente pueden ser para los nacionales. Esta condición o requisito no aparece en el articulado de la ley, pero se debe cumplir, de lo contrario el expediente de la personería jurídica será archivado.

Haciendo caso de la condición de cargos para nacionales, esto no impide que luego de que la asociación o fundación celebre su primera reunión con los directivos, éstos decidan cambiar a los integrantes de la directiva y sustituirlos por extranjeros, situación que se da constantemente y que el Ministerio de Gobernación no pone objeción por no estar contemplada esta disposición en la Ley No. 147.

En el mismo artículo 3, se trata de hacer una diferenciación entre Asociación y Fundación. No desarrolla lo relativo a la Asociación, y lo que indica sobre las Fundaciones es confuso. Por ejemplo: *“Si se trata de Fundaciones, éstas tendrán origen en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores según la finalidad por ellos asignada”*.

El acto de liberalidad en sentido estricto significa que una persona disminuye su patrimonio en beneficio de otra, ya sea por altruismo, generosidad, nobleza, pero sin tener una contrapartida. Pero en general el acto de liberalidad es el consentimiento que se exige para todo negocio jurídico, tanto para asociaciones, fundaciones, etc. Por lo tanto esta definición no puede ser aplicada para hacer la diferencia entre fundaciones y asociaciones. En todo caso se debería estipular de una manera más clara, qué es lo que diferencia a estas dos formas de agruparse. Se puede decir que la diferencia entre ambas es el patrimonio. En la fundación el patrimonio es aportado por sus miembros para ser administrado en torno a

un fin, es la voluntad del fundador la que pone en marcha la entidad, dotándola de un patrimonio adscrito a un fin.

En cambio la asociación es un grupo de personas que se unen en torno a un interés u objetivo en común, en búsqueda de patrimonio para desarrollar su fin. Ambas exentas de lucro.

Los ejemplos a continuación demuestran, que aunque el patrimonio es la diferencia entre ambas, en las cláusulas de Patrimonio de una Fundación y una Asociación aprobadas por el Asamblea Nacional de Nicaragua, no existe tal diferencia.

Ejemplo de cláusula de Patrimonio en una Fundación:

“(PATRIMONIO). El patrimonio de la Fundación se formará con un fondo inicial de VEINTE MIL CORDOBAS NETOS (C\$20,000.00), aportado por todos los miembros de la Fundación. También constituye el patrimonio de la Fundación a) El aporte económico de personas naturales, jurídicas, organizaciones hermanas nacionales o extranjeras. b) Por las donaciones, herencias y legados que reciban. c) Por los bienes muebles e inmuebles que la Fundación adquiera por cualquier medio legal. d) Por gestiones que realice ante los organismos nacionales e internacionales e) Todo ingreso que se obtenga por medios lícitos, aún cuando no estén previstos en la Escritura de Constitución o en los Estatutos y que no contravengan los objetivos de la Fundación”.

Ejemplo de cláusula de Patrimonio en una Asociación:

“PATRIMONIO: El patrimonio inicial de la Asociación se formará con un fondo inicial de CINCO MIL CORDOBAS NETOS (C\$5,000.00), aportado por todos los miembros de la Asociación. La Asociación podrá

adquirir y recibir para la consecuencia de sus fines, bienes muebles e inmuebles, y de cualquier otra índole los cuales pasarán a ser parte de su patrimonio. También constituye el patrimonio de la Asociación a) El aporte mensual de los miembros de la Asociación según lo establezca la Asamblea General b) Por las ofrendas y donaciones que reciban de organismos nacionales e internacionales, tanto en efectivo como en especies. c) Por los bienes que adquieran por cualquier medio legal. d) Por la herencia y legados que reciban. e) Por todos los bienes muebles e inmuebles, por los fondos bancarios y otros valores que estén registrados bajo el nombre de la Asociación.- Este Patrimonio será exclusivamente para el impulso y cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada la Asociación y será regulado a través de sus Estatutos.

Como se puede observar, la cláusula de PATRIMONIO contenidas en las escrituras de constitución de Fundaciones y de Asociaciones, no hace diferencia entre una de otra. En ambos casos los miembros aportan capital inicial, reciben donaciones, legados, herencias, ofrendas. Es notorio que inician con capitales mínimos de entre cinco y veinte mil. Capital simbólico con el que ni siquiera podrían cubrir los gastos de inscripción. Se hace necesario establecer un monto mínimo para las distintas categorías de agrupación sin fines de lucro (Asociación, Fundación, Federación, Congregación).

En el artículo 4, se lee así: *“Las Fundaciones son Personas Jurídicas no ligadas a la existencia de socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada.*

Las Asociaciones tampoco tienen socios, sino que se llaman miembros. Únicamente en las asociaciones mercantiles es que se les denomina “socios”.

En el artículo 8, se estipulan los requisitos que debe contener la escritura pública de constitución de personería jurídica. Hace mención en cuatro literales de siete requisitos, pero se queda muy corta la enumeración ya que no menciona que además debe contener las CLÁUSULAS del Patrimonio, Órganos de Gobierno y Administración, Los Libros, Integración de la Junta Directiva, Disolución y Liquidación de la Asociación o Fundación y la Aprobación de sus Estatutos, contenidos en el mismo cuerpo legal de la escritura constitutiva.

Lógicamente el abogado y notario, que realice la escritura constitutiva tendrá que indagar con alguien que tenga experiencia en el ramo parlamentario, para poder elaborarla correctamente.

En el artículo 10, párrafo segundo, todavía se refiere al Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 3, publicado en La Gaceta No. 91 del 16 de mayo de 1985, derogado por el Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 26 publicado en La Gaceta No. 199 del 4 de septiembre de 1987. Este a su vez fue derogado por la Ley No. 122, Estatutos Generales de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta No. 3 del 4 de enero de 1991, y por último esta fue sustituida por la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero de 2007. Con esto se demuestra el desfase que tiene la Ley No. 147.

Con respecto a las obligaciones de las Personerías Jurídicas, que postula el Artículo 13 literal d), que se refiere a los Libros, menciona únicamente tres: Actas, Asociados y de Contabilidad. Falta completar la información, son cuatro libros, dos de Actas, un diario y un Mayor.

En el mismo artículo 13 literal e) dice: “Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones proveniente del exterior”. No se indica en base a qué ley, cuáles son los requisitos y que autoridad los establece.

En el literal g) del artículo 13, menciona que se deben cumplir todas las disposiciones de la Ley No. 147 y su Reglamento. Pero cuál Reglamento? Esta ley no fue reglamentada, lo que provoca aún más confusión por la falta de claridad del contenido normativo.

En el artículo 17, dice: El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se LIMITARÁ a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere la Ley. Es decir que el Ministerio está limitado, no está autorizado a normar y controlar el actuar de estas instituciones. Sus facultades son velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 y sancionar su incumplimiento.

El artículo 18 establece que para otorgar personalidad jurídica a las instituciones de educación superior, siempre que sean sin fines de lucro, se debe presentar documentación del Consejo Nacional de Universidades en el que conste la autorización de funcionamiento de la nueva institución educativa. Esta resolución se presentará junto con el resto de documentos ante la Secretaría de la Asamblea Nacional.

En este artículo solamente hace referencia a las instituciones de educación superior, pero se tiene que aplicar también para las solicitudes de personerías jurídicas sin fines de lucro para las escuelas de educación pre escolar, primarias, secundarias y centros de estudios técnicos. Solicitud de autorización que se presenta ante el Ministerio de Educación.

Misma situación se da para las personerías que tienen relación con salud, se solicita un permiso de autorización ante el Ministerio de Salud.

Muchas personas se preguntan lo siguiente: ¿Las Universidades en Nicaragua son realmente “sin fines de lucro”? Casi podríamos afirmar que todas tienen fines lucrativos.

El artículo 21 se refiere a las elecciones de las máximas autoridades de las Asociaciones, Federaciones o Fundaciones, olvidándose de mencionar también a las Confederaciones.

El artículo 26 se estipula que para la Inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas, o sea ante el Ministerio de Gobernación, bastará la solicitud con indicación de la fecha y número de La Gaceta, Diario Oficial, en que conste el otorgamiento de la personalidad jurídica.

Esta información está incompleta, no basta poner el número de Decreto Legislativo, con la fecha de La Gaceta. Se debe comprar el ejemplar de La Gaceta en el que aparece publicado el Decreto por el que se aprobó la personería jurídica. Además se debe acompañar por tres copias certificadas del escrito presentado inicialmente ante la Primera Secretaria. Llevar los cuatro Libros, cancelar el arancel correspondiente y presentar todos los documentos que establece el Ministerio de Gobernación, que son

requisitos indispensables para proceder a la inscripción. Para una mayor ilustración, se detallarán más adelante los requisitos de inscripción para personerías jurídicas sin fines de lucro, que están contenidos en la página web del Ministerio de Gobernación.

Como se puede deducir, la disposición del artículo 26, necesita actualizarse y desarrollarse en la nueva ley, para que esta información esté disponible para todos los ciudadanos, no solamente para los que tengan acceso a internet.

Por último, me referiré al artículo 29, que contiene una disposición de remisión o subnormación a una norma derogada. El artículo 28 de la ley, Deroga al Decreto No.639 del 10 de febrero de 1981, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 18 de febrero de 1981, pero en su artículo 29 manda a inscribir los estatutos de conformidad con el Decreto No. 639. Esta retroactividad basado en leyes derogadas solamente tiene sentido en el ámbito penal, o cuando la remisión se hace a normas reglamentarias.

3.1.5 Ley No. 499, Ley General de Cooperativas²⁶

Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. Las cooperativas poseen un doble carácter:

²⁶ Ley No. 499, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 17 del 25 de enero de 2005.

Uno de naturaleza interna - son entidades que tienen por objeto la asistencia mutua, sin perseguir lucro;

Otro, de naturaleza externa - en sus relaciones con terceros sí persiguen fines lucrativos.

Con la promulgación del código de Comercio de 1914, se hace alusión brevemente de las sociedades cooperativas, pero esto no se ajustaba a la realidad económica de la Nicaragua de la época y por desvirtuar la concepción cooperativa del no lucro, no podía considerarse como regulador del movimiento cooperativo. El capítulo VII de este código está dedicado a las sociedades cooperativas (del artículo 300 al 322) al referirse al capital variable y al número ilimitado de los socios, que convierte a las sociedades cooperativas en sociedades mercantiles al señalar como uno de los objetivos de las cooperativas la participación de utilidades entre capitalistas y operarios.

Posterior a la promulgación del código de comercio se dan algunos intentos de formar cooperativas bajo expresiones asistencialistas de ayuda mutua con el propósito de enfrentar situaciones de pobreza a partir de la creación de un fondo social. Estos se conocen como mutualismo, pero no tuvo gran arrastre y desapareció la iniciativa rápidamente.

No fue sino hasta los años 30 que se dan verdaderos intentos de un cooperativismo mas consolidado en Nicaragua.

Actualmente con la nueva Ley General de Cooperativas, lo más novedoso es la creación del Instituto Autónomo de Cooperativismo en Nicaragua

(INACOONIC), instancia encargada de la promoción, fomento y atención al sector cooperado, que será administrado por el Consejo Nacional de Cooperativas, instancia paralela al Instituto que velará por su cumplimiento.

Nicaragua era el único país Centroamericano que no contaba con un Instituto de Cooperativismo. Lo que existía era la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, que única y exclusivamente se limitaba a recepcionar trámites de personerías jurídicas de cooperativas. Esta Dirección no resolvía los conflictos de los socios, no impulsó la promoción y desarrollo de las cooperativas, limitaba el proceso de constitución de personerías jurídicas de las cooperativas, lo que provocó un estancamiento en el desarrollo del movimiento cooperativo.

Las cooperativas se constituyen mediante documento privado, confirmas autenticadas por Notario Público. La constitución de las cooperativas será decidida por Asamblea General de Asociados, en la que se aprobará su Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán los miembros de los órganos de dirección y control de las mismas. Al constituirse, los asociados, deberán tener pagado al menos un 25% del capital suscrito en el caso de las cooperativas tradicionales y de cogestión.

El acta de la Asamblea de Constitución contendrá el Estatuto, y deberá ser firmado por los asociados fundadores, anotando sus generales de ley y el valor respectivo de las aportaciones.

Esta ley es moderna y permitirá desarrollar verdaderamente el movimiento cooperativo, y llenar las exigencias y expectativas del mismo.

3.1.6 Ley No. 185, Código Laboral (Sindicatos)²⁷

Sindicatos son las asociaciones de trabajadores o empleadores constituidas para la representación y defensa de sus respectivos intereses. La constitución de sindicatos no necesita autorización previa. Los sindicatos son personas jurídicas de derecho privado, debido a que así las consagra la ley civil, ya que

el fin que persiguen es la defensa de intereses concretos relacionados con asuntos de orden laboral de las personas que deciden asociarse para tal fin.

Los sindicatos son otra forma de asociación sin fines de lucro. Están regulados por el Código Laboral, Ley No. 185, Título IX” Derecho Colectivo del Trabajo”, Capítulo I, De las Asociaciones Sindicales, artículos 203 al 234.

Asimismo en el artículo 87 de la Constitución de la República de Nicaragua dice que en el país existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

El sindicato tiene como objetivo principal el bienestar de sus miembros o sindicalizados y generar mediante la unidad, la suficiente fuerza y capacidad de negociación como para establecer una dinámica de diálogo social entre el empleador y los trabajadores. Por lo general negocian en

²⁷ Ley No. 185, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1996.

nombre de sus afiliados (negociación colectiva) los salarios y condiciones de trabajo (jornada, descansos, vacaciones, licencias, capacitación profesional, beneficios extralegales, etc.) dando lugar a la negociación y al contrato colectivo de trabajo.

Los trabajadores organizados en Sindicatos en Nicaragua han construido también la historia; sin la existencia de la lucha de los sindicatos no hubiera sido posible: el Código del Trabajo, la jornada de 8 horas laborable, el Reglamento de Asociaciones Sindicales, la existencia del Ministerio del Trabajo, las normas laborales, los Convenios Colectivos, el capítulo laboral de la Constitución de la República, la Seguridad Social, la Ley de Derechos Adquiridos.

Los sindicatos surgen en Francia a principio del siglo XVIII como la forma necesaria y natural de los trabajadores para luchar por sus derechos, para defenderse de la explotación, de las largas jornadas laborales, los salarios de hambre, el maltrato; y en Nicaragua esas mismas condiciones los hacen surgir, eso implica que los sindicatos son y seguirán siendo necesarios para los trabajadores para defender los derechos conquistados y las reivindicaciones alcanzadas. Una empresa sin trabajadores organizados en un sindicato, es una empresa donde se violan los derechos de los trabajadores, un ejemplo de ello en Nicaragua, son las maquilas y las empresas transnacionales y otras.

El desarrollo y avance de los sindicatos, ha sido producto de la lucha que a lo largo del siglo XX, comenzando desde la década de los años 20 hasta nuestros días, han desarrollado los sindicatos en Nicaragua. Es una historia que se ha construido con represión, cárcel, tortura, sudor, sangre, sacrificio de generaciones de sindicalistas.

Para formar una asociación sindical e inscribirla en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, se deben presentar la Carta de Solicitud de Inscripción de los solicitantes firmada por la persona designada en el acta constitutiva o por cualquier afiliado que haya resultado electo para ostentar un cargo dentro de la junta directiva. El Acta constitutiva con sus Estatutos, listado de afiliados con sus nombres y apellidos, numero de cedula de identidad, firma, huella dactilar en caso de no poder firmar, ocupación u oficio de los afiliados fundadores, si es de ámbito nacional señalar lugar o departamento de donde proviene cada afiliado y presentar tres libros actas de acuerdo, de registro de miembros y de contabilidad.

Como complemento de lo establecido en el Código Laboral, sobre las asociaciones sindicales, se emitió el Reglamento Asociaciones Sindicales, Decreto No. 55-97.²⁸

3.1.7 Ley No. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua²⁹

En Nicaragua, el nacimiento y desarrollo de las organizaciones mutualistas tiene su principio a finales del siglo XIX, en los años 1892 y 1893, durante el gobierno del General José Santos Zelaya. En esta época, la clase obrera que existía, era dueña de su fuerza psíquica y física, la que vendía a cambio de un salario.

A estas organizaciones se les llamaba “mutualistas”, eran de ideología conservadora. Estaban conformadas por obreros de la rama del zapato,

²⁸ Reglamento de Asociaciones Sindicales. Decreto No.55-97, Diario Oficial, La Gaceta del 3 de octubre de 1997, No. 188. Managua.

²⁹ Ley No. 703, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 14 del 21 de enero de 2010

“zapateros” y topógrafos de aquella época. El objetivo era la ayuda mutua en sus dificultades económicas y sociales, quienes aportaban a la caja de ahorro para suplir necesidades urgentes y extremas como enfermedad o muerte del mismo asociado o de sus familiares más cercanos, en esa época no existía Código del Trabajo.

A partir del año 1995 surgen nuevamente las mutuas en Nicaragua, debido a la situación difícil en el acceso a la salud. Los trabajadores del campo por cuenta propia han venido organizando sus mutualidades, con el fin de gestionar ante el Gobierno soluciones a las más importantes necesidades de salud básica, con la participación y aporte compartido Ciudadano-Estado. Es así que los trabajadores agrícolas del Norte, en Matagalpa, organizados en la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.) y apoyados por la Cooperación al Desarrollo Internacional (FOS - Bélgica), surgen las mutuas en el campo.

En el año 2003, los trabajadores de Managua, por cuenta propia, organizados en el Frente Nacional de los Trabajadores (F.N.T.) asumen el reto de crear “la Mutua Urbana de Salud”, siendo apoyados por el FOS.

En Nicaragua existen constituidas formalmente Mutuas en los siguientes lugares, entre otros: Somoto, Estelí, Jalapa, Ocotal, Jinotega, Matagalpa “La Fundadora”, Ciudad Darío, San Ramón, y Mutua Urbana en Managua.

Las mutuas en Nicaragua han venido trabajando de hecho, desde 1995, principalmente en el campo. Se crean como una forma de acceso para aquellos que no tienen Seguro Social, bajo el principio fundamental de la solidaridad entre sus miembros. A través del sistema mutual, se puede tener acceso a medicamentos y servicios más baratos de manera

focalizada; no nacen las mutuas como proyectos para sustituir al Ministerio de Salud, ni al Seguro Social ni a las empresas médicas previsionales, son proyectos complementarios a través de los cuales se les ofrece una canasta de servicios compuesta por atención médica, medicamentos básicos, exámenes de laboratorio, ayuda fúnebre, maternidad, sobre todo al sector informal, a aquellos sectores que trabajan por su propia cuenta y no están cotizando al Seguro Social. Con esta ley se crea el instrumento jurídico que respalda el sistema mutual y sobre todo, como un complemento de los servicios de salud que presta el Estado de Nicaragua.

El mutualismo comprende parte de lo que hoy denominamos previsión social. Se financian mediante el aporte de una contribución periódica llamada cuota social que se abona mensualmente. Con esta cuota, la mutual brinda los servicios esenciales a quienes los necesiten. De tal manera que el aporte de cada asociado es absolutamente solidario. Las mutuales pueden tener excedentes con la condición de no distribuirlos entre sus afiliados e invertirlo en nuevos servicios y mejorar los mismos.

De la misma manera, cuando cualquiera de los asociados que no utilicen ningún servicio de la mutual, necesiten recurrir a ella para ser atendidos, las contribuciones o cuotas sociales del resto, permitirán que el servicio le sea brindado. Los servicios que brindan pueden ser propios o contratados a terceros a través de convenios.

Generalmente las mutuas se constituyen a través de grupos de afinidad, los que forman parte del grupo de asociados, es decir, un grupo de personas que tienen unas características comunes, como por ejemplo, desempeñarse laboralmente en algún organismo del Estado o empresa privada, tener la

misma profesión o cualquier otra característica que posibilite que el grupo actúe, además de compartir los principios del mutualismo con alguna condición común a todos que los identifiquen; a este tipo de mutuales suele llamárseles “cerradas”, puesto que para asociarse, generalmente en sus Estatutos se establece como condición que trabajen en el mismo organismo o empresa.

También existen las mutuales que tienen asociaciones que se desempeñan en diferentes establecimientos, públicos o privados y sector informal, que tienen diferentes profesiones, especialidades y ocupaciones. A este tipo de mutuales se les suele llamar “abiertas”, es decir que no exigen ninguna condición de carácter laboral para asociarse.

Las mutuas se constituyen de manera voluntaria y se organizan sin fines de lucro, de conformidad con la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro. Esta Ley Marco, da la oportunidad en un futuro, de incorporarse a un sistema de seguridad social más integral y la virtud de la mutua es que compromete al Estado y a la familia.

Esta ley fue aprobada el seis de octubre del año 2009. Actualmente no se ha gestionado ni aprobado ninguna asociación mutal ante la Asamblea Nacional, por el simple motivo de que no existe un mecanismo para su aplicación o reglamentación. De conformidad con el artículo 15 numeral 2) y 16 de la ley, las mutuas que se constituyan para proveer servicios médicos y atención integral en salud, recibirán un aporte mensual del Estado, en las mismas condiciones que contribuye con los afiliados del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), equivalente al 0.25% por cada afiliado sobre el salario mínimo promedio. Por lo tanto la ley a pesar de ser beneficiosa, todavía no tiene eficacia.

3.1.8 Problemáticas de la Ley Reguladora de las Personerías Jurídicas.

Actualmente existen una serie de situaciones que contradicen la norma que regula la concesión de personas jurídicas, problemáticas que se centran principalmente en aspectos tales como: que son la falta de seguimiento y control, el incumplimiento de los objetivos, las exoneraciones tributarias que benefician únicamente a las personas jurídicas que se constituyen con objetivos religiosos y las dificultades en la tramitación, aprobación e inscripción.

3.1.8.1 Falta de seguimiento y control

La Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, señala en su artículo 14, al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación como el ente encargado de la aplicación de la Ley. Sin embargo las mismas autoridades de ese Ministerio reconocen que no hay un control efectivo. Que el único instrumento de regulación con que cuentan, es la entrega de los estados financieros que hacen los organismos cada fin de año, que no verifican el contenido ni lo que hacen las asociaciones, porque la ley no los faculta. En el artículo 17 de la ley dice textualmente: “*El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitará a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere esta Ley*”.

En la Dirección de Registro y Control, no existe un mecanismo que permita saber cuántas y cuáles de las personalidades jurídicas inscritas cumplen con todo lo dispuesto por la Ley, quizás por falta de un sistema automatizado o por insuficiencia de la capacidad, limitándose a registrar las personalidades jurídicas y extenderles el correspondiente número

identificativo perpétuo y, eventualmente revisar su expediente cuando los directivos de las personerías jurídicas, solicitan Certificación de Legalidad.

Considero que las asociaciones como entes privados sin fines de lucro, no deberían de estar sujetos a la obligación de rendir informes a entidades estatales, salvo que reciban fondos públicos. Otras legislaciones establecen que no existe ninguna obligatoriedad de presentar informes a entidades estatales para las asociaciones y fundaciones en general, salvo que reciban financiamiento del Estado para la realización del total o algunas de sus actividades, o que se beneficien de alguna exención tributaria, subvención o ventaja o presten servicios no sujetos a la libre competencia.

Específicamente en el caso de Nicaragua, considero que únicamente las asociaciones y fundaciones con fines religiosos son las que tienen que presentar ese informe financiero, ya que son las que tienen exoneraciones tributarias y algunas reciben fondos del Estado.

Otra falta de control, se observa en que las personerías jurídicas son aprobadas por la Asamblea Nacional, para que posteriormente se inscriban en el Registro, pero sucede que pasan dos, cinco o más años y no proceden con la inscripción. El control o regulación se debería aplicar, cancelando la personería jurídica, si en el término, que puede establecerse de dos años o más, no se cumple con la inscripción. No existe correspondencia entre los Decretos aprobados otorgando personería jurídica a asociaciones y fundaciones y las que se encuentran inscritas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones. Tampoco se puede determinar cuántas de las no registradas están activas.

3.1.8.2 Incumplimiento de los Fines y Objetivos

La mayoría de los ordenamientos jurídicos establece en sus Constituciones Políticas el derecho de asociación para fines lícitos. Además, otras Constituciones señalan que los fines no pueden ser contrarios a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. En otros países se establece la prohibición de asociaciones que promuevan la discriminación racial o la existencia de grupos armados de carácter político, religioso y gremial. Por lo tanto se entiende que los únicos límites o condicionantes al derecho de asociación son los establecidos expresamente por los textos constitucionales.

Esos límites tienen que ver con la ilicitud penal de los fines o medios asociativos, los cuales deben estar expresamente tipificados en la legislación penal de cada país. Por su parte, las legislaciones de algunos países enumeran taxativamente los fines que pueden perseguir las organizaciones sin fines de lucro, como son fines culturales, sociales, deportivos, de asistencia, de recreación; otras simplemente señalan que estos fines deben ser lícitos, y su descripción detallada debe estar contenida en los estatutos.

Las actividades de las organizaciones civiles sin fines de lucro están restringidas a las finalidades u objetivos para las que fueron constituidas y se deben ajustar a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico vigente que reglamentan los actos de la vida civil. De ahí derivan las limitaciones que pueden tener como consecuencia jurídica la nulidad o la anulabilidad y/o la sanción de los actos practicados en contravención con las finalidades y los beneficios.

En el caso del desvío de los objetivos, en la Ley No, 147 no se establecen regulaciones o controles estrictos para ser aplicados por el Ministerio de Gobernación, se limitan a indicaciones básicas, lo que permite en algunas ocasiones el abuso realizando actividades meramente lucrativas, encubiertas por objetivos de interés social. Hay organizaciones sin fines de lucro que deberían estar inscritas en el Registro Mercantil, porque son empresas, funcionan como organismos sin fines de lucro y se lucran. El problema por supuesto es la falta de control.

Ante esta situación de solicitud de personería jurídica bajo la protección de ser sin fines de lucro, siendo en realidad con ánimo de lucro, recientemente la Asamblea Nacional, emitió la Resolución J.D. No.13-2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 3 de octubre de 2012, en relación a la solicitud de otorgamiento de personalidad jurídica a entidades que tengan por objeto la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de la agricultura y de las industrias, éstas serán devueltas por la Secretaría por ser consideradas de actividad comercial, para que sean tramitadas ante el Poder Ejecutivo, por ser de su competencia aprobar los estatutos de las cámaras, de conformidad con la Ley General de Cámaras de Comercio, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de septiembre de 1934.

La Ley General de Cámaras de Comercio, data del año 1934, es decir tiene 79 años de existencia, lo que resulta insólito que todavía esté vigente y regulando actividades comerciales. Pero según opinión de la Corte Suprema de Justicia, esta ley está vigente, y así lo demuestra con la Sentencia No. 141 del 24 de octubre del 2003, que dice textualmente: *“tanto la Ley No. 147, Ley General de Personas sin Fines de Lucro como el Capítulo XIII, Título I del Libro I del Código Civil, reconocen como*

principio fundamental de la existencia de las asociaciones civiles no es el lucro, sino el bien público y en cambio, la Ley General de Cámaras de Comercio, contemplan como su objeto, :”la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del comercio, de la agricultura y de las industrias respectivamente”, considerándose como “acto de comercio”, la manifestación jurídica de cada actividad económica, sea industrial o comercial, es decir el espíritu de lucro”.

3.1.8.3 Exoneraciones³⁰

En el artículo 111, numeral 6, Sujetos Exentos, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, se establece lo siguiente: Están exentos del traslado del IVA, sin perjuicio de las condiciones para el otorgamiento de exenciones y exoneraciones reguladas en el artículo 288 de la presente Ley, únicamente en aquellas actividades destinadas a sus fines constitutivos, los sujetos siguientes:

1. Las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y la ley de la materia;
2. Los Poderes del Estado, en cuanto a donaciones que reciban;
3. Los gobiernos municipales, y gobiernos regionales, en cuanto a maquinaria y equipos, asfalto, cemento, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, calles y en la limpieza pública;
4. El Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
5. Los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Nicaragüense;
6. **Las iglesias, denominaciones, confesiones religiosas constituidas como asociaciones y fundaciones religiosas** que tengan

³⁰ Ley No. 822, publicada en La Gaceta No.241 del 17 de diciembre de 2012.

- personalidad jurídica, en cuanto a los bienes destinados exclusivamente a sus fines religiosos;
7. Las cooperativas de transporte, en cuanto a equipos de transporte, llantas nuevas, insumos y repuestos, utilizados para prestar servicios de transporte público;
 8. Las representaciones diplomáticas y consulares, y sus representantes, siempre que exista reciprocidad, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones; y
 9. Las misiones y organismos internacionales, así como sus representantes, excepto los nacionales que presten servicios en dichas representaciones.

Actualmente las únicas que están exentas del pago de impuestos, son las asociaciones y fundaciones de carácter religioso exclusivamente. El beneficio fiscal de las instituciones de beneficencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones de otra índole o temática, se les eliminó este beneficio fiscal con la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 2003. Como es comprensible la mayoría de las asociaciones y fundaciones son con fines religiosos, pues de lo contrario no gozarían de las exoneraciones de los pagos de impuestos.

Aunque las asociaciones sin fines de lucro de carácter religioso estén exentas del pago de impuestos, se debe regular que apliquen íntegramente sus recursos en el cumplimiento y desarrollo de los objetivos religiosos, no en otros campos o rubros.

Anteriormente con la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, todas las organizaciones sin fines de lucro tenían el beneficio de las eran

exoneraciones. Además en el texto de esta ley se establecía la diferencia en materia tributaria entre asociaciones y **sociedades**, lo que se debía a que las sociedades mercantiles no gozaban de la exoneración del Impuesto a la Renta, que la ley le otorgaba a las Asociaciones y fundaciones.

Sin embargo, este “beneficio” se explicaba en el hecho que mientras las sociedades son libres de distribuir las rentas que obtengan entre sus socios, las Asociaciones se encuentran impedidas de hacerlo. Todas las rentas que obtenga una Asociación pasan a formar parte del patrimonio de la misma, el cual no es repartible aún en el caso de disolución o liquidación de la Asociación. Las rentas que se procure una Asociación, sea realizando actividad empresarial o no, deben ser destinadas a sus fines no lucrativos (que implican la imposibilidad de distribución entre los asociados), para poder gozar de la exoneración.

Es evidente que la legislación tributaria reconocía que tanto las Asociaciones como las Fundaciones pueden realizar actividad comercial, con el fin de dotarse de ingresos, beneficios económicos que les permitan desarrollar los fines para los cuales han sido creadas. En otras palabras, para las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro la actividad empresarial constituye un medio lícito para alcanzar sus fines no lucrativos, pero en este caso si pagarán el impuesto sobre la Renta. Esta situación confunde, por un lado son asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, pero están autorizadas para realizar actividades lucrativas en beneficio propio. Esto lo que provoca es el abuso abiertamente mercantil o lucrativo y distorsiona el fin de estas agrupaciones, creando instancias que bajo el perfil de no lucrativas y humanitarias, se convierten en verdaderas empresas mercantiles autorizadas por el Estado.

3.1.8.4 Dificultad en la Tramitación, Aprobación e Inscripción

De conformidad con el derecho de asociación, el Estado debe facilitar la creación y existencia legal de las asociaciones, con reglas simples y mecanismos descentralizados y ágiles, de costo accesible y tramitación rápida. La tramitación y aprobación de las personerías jurídicas ante la Asamblea Nacional, sean estas Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, tienen un plazo indefinido. Se hace a través de un largo procedimiento, en la mayoría de los casos se da en un período de seis meses a un año o más, esto está en dependencia de la coyuntura y decisiones políticas por las que esté pasando el país, pero principalmente por las contrariedades o desacuerdos entre los partidos políticos que integran la Asamblea Nacional

Si una asociación quiere gozar de personalidad jurídica, debe someterse a un procedimiento legislativo después de haberse constituido ante un notario autorizado, ya que el poder legislativo es el que tiene la facultad de otorgar la personalidad jurídica a las asociaciones no lucrativas, los requisitos para la concesión de personería jurídica se encuentran brevemente establecidos en la Ley No. 147. Una vez aprobada la personalidad jurídica por el Parlamento mediante Decreto Legislativo, pueden acceder al registro que lleva el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Este trámite resultará igualmente interminable y además costoso, sin embargo las asociaciones de carácter lucrativo no requieren más que su constitución e inscripción en el registro Mercantil para ser acreedoras de derechos y obligaciones.

Aunque existe la Ley No. 147, y en su Capítulo II Constitución y Autorización, Capítulo III Derechos y Obligaciones, establece en alguna medida los requisitos y procedimientos para obtener la concesión de

personería jurídica, y posteriormente publicarla; lo que sucede en la realidad dista de lo que dice la ley. Les indicaré como se procede:

Primero, antes de elaborar el documento constitutivo, se debe hacer la Reserva de la denominación de la personería jurídica. Pagar en BANCENTRO la cantidad de cien córdobas en la cuenta del Ministerio de Gobernación, para solicitar por medio de una carta, la Constancia de No Inscripción de la asociación. Si ya existe una asociación con la misma denominación, se tendrá que pagar nuevamente la cantidad mencionada, y elegir otra denominación. Con la Negativa de Inscripción, ya se puede proceder a constituir ante Notario Público la escritura de constitución y estatutos de la personería jurídica, que tiene un valor aproximado entre quinientos y mil dólares. Como es de suponer, personas de escasos recursos económicos no podrían optar a obtener una personería jurídica.

Con la escritura elaborada, se procede a redactar el Decreto Legislativo, la carta solicitud dirigida a la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional con la firma del presidente de la asociación y la Exposición de Motivos dirigida al Presidente de la Asamblea Nacional. Después se tiene que buscar a una persona que tenga un amigo o amiga Diputada, para solicitarle que le firme la exposición de motivos, requisitos que no están contemplados en la Ley No. 147.

Con los documentos señalados, el Presidente de la Asociación o el representante legal se presentará ante la Primera Secretaría para entregar toda la documentación en original y dos copias, en físico y en respaldo electrónico. Además deberá llenar un formato que se lo entregará la persona encargada de la recepción de documentación relacionada con solicitudes de personerías jurídicas, formato en el que anotará el nombre,

número de cédula, teléfonos y dirección de la persona que presenta el documento. Además los mismos datos para el Presidente y Vicepresidente de la Asociación. Los documentos serán revisados inmediatamente para ver si cumplen con los requisitos de forma, pero no de fondo. Si es aceptada, será recibida, le pondrán el respectivo sello y se le entregará una copia al que presentó el escrito. Posteriormente pasará a formar parte de la Agenda Parlamentaria que será discutida en fecha no determinada.

Generalmente la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional espera que se acumulen una cantidad no definida de solicitudes de personería jurídica para pasarlas a conocimiento del Plenario. Una vez que se presentan ante el Plenario, se regresan a la Primera Secretaria para que se remitan para su Dictamen, a la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. En la Comisión existe un Abogado o Abogada especialista en el tema de Personas Jurídicas, que procede a revisar si la escritura constitutiva cumple con los requisitos de fondo, que son: Que los nombres y número de cédula de los comparecientes estén completos y detallados correctamente, que exista concordancia entre la escritura y los estatutos, que los objetivos sean lícitos, morales, alcanzables y lo más importante que los objetivos no tenga fines de lucro. Además que la escritura contenga todas las cláusulas requeridas como son: La cláusula del Patrimonio, Órganos de Gobierno y Administración, Liquidación y Disolución y la de aprobación de Estatutos.

Los Estatutos forman parte integrante de la escritura constitutiva y deben contener artículos que declaren la clase de miembros que integraran la asociación, requisitos de ingreso, causales de pérdida de la membrecía, derechos y obligaciones de los miembros y la integración de la Directiva Nacional.

Si todo está correcto, se elaborará el dictamen para pasarlo a firma de los diputados miembros de la Comisión, lo que no tiene fecha ni término. Si existe alguna inconsistencia, la documentación se archiva con la indicación de las omisiones. De esta revisión no se informa a los interesados, a pesar de que el formato que llenó en la Primera Secretaría, con los datos de la persona que presentó la solicitud de personería jurídica, se adjuntó con todo el resto de la documentación. Si las personas interesadas, no le dan seguimiento al proceso de aprobación de la personería jurídica, la gestión se detendrá y permanecerán sin aprobarse hasta que caduque su proceso legislativo y sean enviadas al Archivo Central de la Asamblea Nacional. Esto de conformidad con el artículo No. 97, Caducidad de la Iniciativa por falta de Impulso, de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Las formas que se pueden utilizar para darle seguimiento al proceso de aprobación de las personerías jurídicas, así como a otros instrumentos legislativos, son las siguientes:

1. Haciendo uso de la página web de la Asamblea Nacional, www.asamblea.gb.ni. Se presiona donde dice **Trabajo Legislativo** y a continuación **Seguimiento de Ley**, así se puede dar cuenta en qué estado se encuentra la solicitud de personería jurídica, que puede ser en: Secretaría, Agenda, Comisión, Aprobación.

2. Visitando constantemente la Comisión de de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. Esta forma implica más tiempo, pero con ello evitará que la tramitación se detenga por alguna omisión, la que puede ser subsanada el mismo día, todo en dependencia de la gravedad de la omisión.

Una vez conferida su personalidad jurídica por la Asamblea Nacional mediante Decreto Legislativo, se solicita ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional una Constancia de Aprobación del Decreto, que contiene el número respectivo. Después se tiene que esperar un tiempo aproximado de uno a dos meses para que salga publicado el Decreto en La Gaceta, Diario Oficial. Una vez publicado el Decreto, se comprará La Gaceta, Diario Oficial en el que salió publicado para adjuntarlo al resto de documentación que tendrá que presentar en el Ministerio de Gobernación, para continuar con el proceso de inscripción.

Los requisitos de inscripción establecidos por el Ministerio de Gobernación, son los siguientes:

1. Carta solicitando la inscripción y la asignación del número perpetuo, dirigida al Director del departamento que muestre la dirección, número de teléfono, e-mail y fax de la entidad.
2. Ejemplar de la Gaceta donde se publicó el decreto de personalidad jurídica otorgado por la Asamblea Nacional (original y dos copias).
3. Escritura de constitución de la entidad (Tres copias debidamente autenticadas por un Notario Público, selladas y rubricadas en ambos lados de las hojas).
4. Estatutos (Tres copias debidamente autenticadas por un Notario Público) omitir si se encuentran insertos en la escritura de constitución
5. Fotocopia de la exposición de motivos o una breve reseña histórica de la entidad.
6. Lista de Junta Directiva con sus nombres, cargos, dirección, teléfonos, número de cedula y sus firmas en original.
7. Lista de miembros de la entidad con voz y voto ante la Asamblea General, nombre y número de cedula.
8. 4 libros: dos de actas, un diario y un mayor.

9. Pago del arancel de Un Mil Cincuenta Córdobas Netos (C\$ 1,050.00) en BANCENTRO en el número de cuenta 100203200 y a nombre de T.G.R. MIGOB (Presentar minuta original y una copia).

Según la ley N° 147, el plazo para presentar los requisitos antes referidos es de 15 días hábiles a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta, el retraso significa incurrir en multas que van desde C\$ 1,000-C\$ 2,500-C\$ 5,000.

Si es fundación, federación o cámara debe presentar, además de los requisitos anteriores un Balance Inicial.

Con toda esta documentación, ya puede acceder a registrar su personería jurídica ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Una vez inscrita y con el número perpetuo, deberá publicar también los Estatutos en La Gaceta, lo que tiene un costo aproximado de cincuenta córdobas por hoja. Como se puede deducir, el trámite completo para la aprobación y publicación de las personerías jurídicas sin fines de lucro, es largo, difícil, costoso y en la mayoría de los casos se debe recurrir al favor de amistades.

3.2 Antecedentes Normativos³¹

La primera ley en Nicaragua que regulaba la constitución de las personerías jurídicas, fue publicada en La Gaceta No. 8 del 22 de febrero de 1973. (No se encontró el texto). Anterior a 1979 las Asociaciones Civiles Sin Fines De Lucro no tenían obligación de registrarse en una autoridad normativa. Se solicitaba la personalidad jurídica al Poder Ejecutivo, seguidamente el Presidente de La República remitía la solicitud

³¹ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. www.asamblea.gob.ni

a la Cámara Del Senado del Poder Legislativo para su aprobación, después de aprobarse se devolvía al Poder Ejecutivo y se mandaba a publicar en La Gaceta, igual se publicaban los Estatutos.

En 1979 el Gobierno Revolucionario dispone que las Asociaciones Civiles Sin Fines De Lucro se inscriban en el Ministerio de Justicia y emite el Decreto No. 508, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica del 10 de septiembre de 1980, publicado en La Gaceta No. 212 del 16 de septiembre de 1980.

Posteriormente el 10 de febrero de 1981 se emite el Decreto No 639, Ley Para La Concesión De Personalidad Jurídica, del 10 de febrero de febrero de 1981, publicada en La Gaceta No. 39 el 18 de febrero de 1981, con el que se deroga el Decreto 508 del 10 de septiembre de 1980, el Capítulo XIV del Título I, Libro I del Código Civil y cualquier otro decreto relativo a las PJSFDL, y conserva lo actuado en el Ministerio de Justicia.

El 22 de noviembre de 1983 se emite el Decreto No. 1346, Ley Sobre Asociaciones y Registro Central De Personas Jurídicas, y se publica en La Gaceta No. 265. Con este decreto se crea el Registro Central de Personas Jurídicas como dependencia del Ministerio de Justicia, y se deroga el Decreto N° 639.

El 13 de marzo de 1988 el Gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.) ordena trasladar el registro y control, con 645 Personas Jurídicas inscritas, al Ministerio Del Interior. Entonces se aplica como Ley el Decreto N° 639 en contradicción a lo dispuesto por el Decreto N° 1346.

Con la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, vigente actualmente, se establece la inscripción ante el Departamento de Registro y Control de las Asociaciones sin fines de lucro, como dependencia del Ministerio de Gobernación. También en su artículo 28 deroga el Decreto No. 639, ya derogado por el Decreto No. 1346, y en el artículo 29 lo revive diciendo textualmente: “*A las Asociaciones cuya personalidad jurídica les fue otorgada por Ley de la Asamblea Nacional y cuyos estatutos están pendientes de aprobación en el Ministerio de Gobernación se les aplicará lo dispuesto en el Decreto 639 del 10 de febrero de 1981 en el resto de su tramitación*”.

Como puede observarse al parecer existe un error, la norma que debía derogar la Ley No. 147, era el Decreto No. 1346 y no el No. 639.

Toda esta legislación sin vigencia, también era incompleta, con vacíos jurídicos y no desarrollaba disposiciones normativas claras para la obtención de las personerías jurídicas.

La primera personería jurídica otorgada en Nicaragua, fue en el año 1956, denominada “Esclavos Del Inmaculado Corazón De María”, según Decreto N° 198 publicado en La Gaceta N° 234 del 6 de octubre de ese año.

3.3 Marco Normativo Internacional³²

Las Convenciones Internacionales reconocidas y ratificadas en Centro América, proclaman el Derecho de Asociación, junto con el de reunión, como una doble libertad, por lo tanto su cumplimiento surge a partir de un

³² Asocionismo e Independencia Judicial en C.A. Editorial Serviprensa C.A. Guatemala, 2001. BBCN Ficha No.342.085 G918

compromiso político y moral por ser éstos países miembros integrantes de la ONU y de la OEA, y como tales han participado en la creación y proclamación de tales declaraciones.

La declaración Universal de Derechos Humanos fue el resultado de un largo proceso histórico en donde la razón ética se impuso poco a poco a la arbitrariedad, al abuso del poder y a la falta de respeto por la dignidad humana, la Declaración Universal de Derechos Humanos vino a consolidar los llamados e históricos "Derechos Fundamentales" tanto de la primera generación (civiles y políticos) como de la segunda (económicos, sociales y culturales).

Los Derechos civiles y políticos, son aquellos que pueden ser reclamados en todo momento y en cualquier lugar, salvo en aquellas circunstancias de emergencia que permiten el establecimiento de ciertas limitaciones.

En este grupo, ubicamos el Derecho de Asociación, el cual está relacionado al libre albedrío del ser humano para formar junto con otras personas, un grupo, conglomerado o asociación, ya sea con un fin de relación social, de disfrute, de búsqueda de la defensa de sus derechos o de mayores beneficios.

En la actualidad el derecho de asociación se consagra en diversas Declaraciones y Pactos Internacionales; y con ello su carácter de derecho fundamental:

3.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

3.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Artículo 22

Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

3.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 22

- Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
- Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías

previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

3.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 16

Libertad de Asociación

- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

CAPÍTULO IV

Análisis y Aportes para la propuesta de Reformas a la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

En la Asamblea Nacional de Nicaragua, se han presentado en diferentes períodos legislativos, dos propuestas para reformar la Ley No. 147, una en el año 1997 y la otra en el año 2009, ninguna de las dos ha tenido el resultado esperado, que era la reforma integral y efectiva de la ley 147.

La primera iniciativa de ley para reformar a la Ley No. 147, fue presentada ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional por el Diputado Armando Isidoro López Prado, con fecha veinte de febrero de 1997, y por falta de impulso legislativo fue depurada el veintiuno de octubre del año 2011. No concluyó con el proceso de formación de ley, sus proponentes no gestionaron su aprobación y por razones quizás de intereses personales, política, falta de impulso o seguimiento, su proceso de formación de ley no avanzó. No existen documentos físicos de la iniciativa de ley presentada en ese año.

La segunda iniciativa de ley de reforma a la Ley No. 147, fue presentada en el año 2009, de la cual haré un análisis en cuanto a los aspectos más importantes y novedosos, así como lo que considero negativo.

4.1 Propuesta de Reforma a la Ley No. 147 del año 2009

La propuesta de reforma a la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, fue presentada por el ex Diputado Salvador Talavera Alanís, con fecha 6 de octubre del 2009. Esta iniciativa

actualmente se encuentra en la Comisión de la Paz Defensa Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.

El proyecto de ley se encuentra detenido y si no existe el impulso de los interesados para que continúe el proceso de formación de la ley, pronto su estado será de caducidad.

4.1.1 Aspectos Importantes de la Propuesta de Reforma.

Como aspectos novedosos de la iniciativa de reforma la Ley No. 147, podemos mencionar, los siguientes:

La iniciativa establece la **creación de un Instituto de Registro y Control de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro y Organismos No Gubernamentales de Desarrollo.**

La creación de ese instituto es realmente necesaria. El Departamento de Registro y Control de las Asociaciones sin fines de lucro, bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación es insuficiente para la cantidad exorbitante que existe de asociaciones sin fines de lucro. Aunque la ley faculta para aplicar las sanciones, controles y hacer las recomendaciones necesarias para cancelar la personería jurídica en caso que las asociaciones no cumplan con los requisitos de ley, en la práctica esto no se cumple. Se ha observado a través de la historia que una vez que se aprueba el Decreto de personería jurídica a una asociación o fundación, el trámite se queda estancado. Los interesados no proceden con la inscripción, y esto sucede porque pueden acceder a fondos y beneficios nacionales con la sola presentación del Decreto A.N. de aprobación. Si en un año cualquiera, se aprueban doscientos Decretos de personerías jurídicas, la inscripción no será más allá del diez por ciento. Esto es comprobable en los datos que lleva el actual Departamento de Registro y

Control. La situación puede solventarse, estableciendo en una reforma a la Ley No. 147, que luego de dos años de haberse aprobado la personería jurídica, de no inscribirse en el registro correspondiente, será cancelada.

También es requisito por parte de las asociaciones inscritas, la presentación del informe anual, y tampoco es exigido por las autoridades competentes.

Otro punto importante del proyecto de reforma es la Clasificación de las Personas Jurídicas. Me parece interesante la propuesta y considero que debe incluirse en un futuro proyecto de reforma a la Ley. Las categoriza en el artículo 3 como: Asociaciones Civiles, Asociaciones de utilidad pública, Fundaciones, Iglesias o Asociación religiosas y Asociaciones religiosas con objetivos sociales, Organismos no gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y las Universidades.

Considero que se debe incluir la clasificación en el nuevo proyecto de reforma a la ley, pero tomando como referencia la que hace el derecho privado. En este caso la ley solamente incluiría y regularía a las asociaciones sin fines de lucro de derecho privado.

En cuanto a las Fundaciones, se intenta definir las para que se les dé un tratamiento distinto al de las Asociaciones, lo que es correcto, porque actualmente ambas se constituyen de la misma forma, con idénticos objetivos, patrimonio y cláusulas. Se debe dejar claro la diferencia entre ambas y la forma en que serán tramitadas.

4.1.2 Aspectos Negativos

Algunos de los motivos por los cuales la propuesta de reforma no ha sido acogida y está en peligro de caer en caducidad de conformidad con la Ley

No. 606 y su reforma, Ley Orgánica del Poder Legislativo, es porque asume disposiciones normativas de otros países que no están acordes a nuestra legislación nacional y además porque violenta de alguna forma la libre asociación de los ciudadanos, contemplada en nuestra Constitución Política.

En los artículos 11 y 12 de la iniciativa de ley, establecen la posibilidad de declarar de utilidad pública a ONG cuyos “objetivos de interés social incidan de manera notable en determinados sectores humanos”.

Según el artículo 11 de la iniciativa, las organizaciones que adquieran esa categoría “podrán recibir fondos públicos y deberán de ser consultadas por los gobiernos locales a fin de compatibilizar las áreas de desarrollo de su interés con las de las municipalidades”. El artículo 12 establece que “cuando los Proyectos de Desarrollo de una Asociación u Organismo no Gubernamental de Desarrollo, alcancen un monto de Cien Mil dólares o más, su carácter de utilidad pública será declarado de oficio.

En cuanto a declarar de utilidad pública las ONGs, muchos consideran que es violatorio al derecho fundamental de protección al derecho de propiedad, porque los bienes de una asociación sin fines de lucro no pueden ser ocupados de ninguna manera ni declarados de utilidad pública de forma injustificada por el Estado y menos declararlo de oficio.

En algunos países, la utilidad pública es una calificación o título que confiere el Poder Ejecutivo bajo ciertas circunstancias. Este es el caso de Costa Rica, donde las asociaciones pueden ser declaradas de utilidad pública; por su parte, en Brasil, se otorga el título honorario de "entidad privada de utilidad pública" regulado en la Ley de Utilidad Pública; y, en Paraguay, el Poder Ejecutivo puede autorizar la creación de asociaciones

reconocidas de utilidad pública, que deben tener como objeto el bien común. Pero para que esta declaratoria de utilidad pública prospere, se debe presentar la respectiva solicitud ante el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, porque conlleva la ventaja de poder obtener fondos públicos, que permitirán el desarrollo de los objetivos de la asociación y por lo general algunos incentivos en el campo tributario. Esta declaración de utilidad pública no está en correspondencia con la realidad económica del país, y menos aún si no existe un órgano estatal que realmente regule y controle el actuar las organizaciones sin fines de lucro a nivel nacional

En cuanto a incluir a las organizaciones no gubernamentales en el proyecto de reforma, no parece ser algo atinado. En Nicaragua y otros países, se reconoce que se les debe dar un trato diferenciado a las organizaciones de utilidad pública que persiguen un fin público o de caridad, de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo. Por ejemplo, un grupo de ONGs nicaragüenses se encuentran inconformes con la actual ley que las regula, puesto que la misma cubre por igual a las Damas Grises o Damas de la Caridad que a una institución que realiza una labor de desarrollo en sectores donde no es posible que el Estado concrete planes de desarrollo.

En Nicaragua el término ONG no se aplica típicamente a organizaciones sin fines de lucro nacionales. En general, la denominación de ONG se les da a organizaciones que operan a nivel **internacional**, tales como:

Amnistía Internacional, dedicadas a luchar contra los abusos de los derechos humanos, Greenpeace que protege el medio ambiente; Médicos Sin Fronteras, Cruz Roja, fomentan la ayuda humanitaria; Fundación Chandra, impulsa el uso de nuevas tecnologías; y Intermón-Oxfam, para la cooperación al desarrollo. Por lo tanto estas organizaciones deberían ser

únicamente registradas y autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y no estar inmersas en una ley nacional.

En el artículo 17, sobre la Constitución y Registro de Universidades, si bien las incluye en el proyecto de ley, en el artículo 18 las remite al trámite de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, para obtener la personería jurídica. Esta remisión no debería estar contenida en esta propuesta de ley, sino en la ley respectiva.

La aprobación del proyecto de ley es improbable, no sería la solución para llenar los vacíos y ambigüedades contenidos en la Ley No. 147. Todavía es más confusa que la actual y con disposiciones que no se aplican en nuestro ordenamiento jurídico. Considero que debe ser desechada.

La nueva propuesta de reforma a la Ley No. 147, debe ser completa, moderna, práctica, con disposiciones normativas que no sean excesivas ni represivas, para evitar al máximo el abuso de su contenido o las limitaciones por falta de claridad en sus preceptos.

4.2 Aportes para la elaboración de una propuesta de Reforma de la Ley No. 147

Ante el acelerado incremento de las concesiones de personerías jurídicas, es obvio que se requiere de urgentes reformas para evitar una legislación ineficaz por la ausencia de disposiciones normativas que regulen sus funciones y actividades. Es por ello que recomiendo que en la propuesta de reforma a la Ley No. 147, se modifiquen algunos artículos con información más precisa, así como la inclusión de nuevas

disposiciones, con el interés de garantizar el logro de sus cometidos, su mejoramiento y su subsistencia jurídica.

La sustentante considera, que la Ley No. 147, debe ser reformada, y para ello se hacen las propuestas consideradas de mayor importancia, siendo las siguientes:

1. En los requisitos que deben llenar las escrituras constitutivas, se deben incluir: las CLÁUSULAS sobre el Patrimonio, Órganos de Gobierno y Administración, Los Libros, Integración de la Junta Directiva, Disolución y Liquidación de la Asociación o Fundación y la Aprobación de sus Estatutos, contenidos en el mismo cuerpo legal de la escritura constitutiva.

2. Señalar los requisitos para los Estatutos que regularán a la persona jurídica.

Se debe señalar en la ley los requisitos para los Estatutos que regularán a la persona jurídica.

Los Estatutos deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y naturaleza jurídica de la organización.
- b) Objetivo y fines específicos.
- c) Clase de miembros.
- d) Derechos y obligaciones de los miembros.
- e) Régimen disciplinario.
- f) Régimen de solución de controversias.
- g) Causales para la pérdida de la calidad de miembro.
- h) Estructura y organización interna.
- i) Régimen económico.
- j) Causas para disolución y procedimiento para la liquidación, indicando

en todo caso cuál será el destinatario de los bienes.

- k) La duración o si tiene carácter indefinido.
- l) Los bienes que forman parte del patrimonio inicial, además del modo en que se aportan.
- m) Las atribuciones que correspondan a cada cargo.
- n) Las disposiciones que establezcan la forma en que se reformarán los estatutos.

3. El Procedimiento para la aprobación de las asociaciones sin fines de lucro extranjeras.

Para aprobar organizaciones extranjeras, es competente el Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado presentará una solicitud a este Ministerio señalando cuáles son sus fines y las labores que desean efectuar en el país y acompañar la documentación legalizada que demuestre su existencia legal acompañada de su estatuto en idioma español.

Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus embajadas y consulados en el exterior, obtendrá información acerca de la legalidad, solvencia y seriedad de la Organización no Gubernamental Extranjera que haya presentado su solicitud. Dicha información se la requerirá tanto en el país donde la organización ha sido constituida y/o tiene su sede principal, como en aquellos en los que realiza o haya realizado actividades similares.

El Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará, mediante resolución motivada, la suscripción con la ONG Extranjera de un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país. Luego este ministerio realiza un seguimiento a las actividades de la

organización a fin de garantizar que la organización cumpla los fines propuestos.

3. La clasificación de las personas jurídicas.

Conforme a la clasificación, se podrá determinar claramente cuáles son los tipos de organizaciones que regulará la ley. Se debe tomar como referencia la clasificación que se hace del Derecho Público y de Derecho Privado. En este caso esta ley debe regular lo concerniente a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

4. Establecer claramente la diferencia entre Asociación y Fundación.

Se debe establecer las diferencias entre asociación y fundación, para la correcta elaboración de las escrituras constitutivas y sus respectivos estatutos.

La fundación es un patrimonio destinado a un fin. No es admisible la existencia de un patrimonio sin pertenencia a persona alguna y por tanto, en el acto de fundación el fundador dota o hace una donación simple a la persona jurídica fundación de un patrimonio que se destinará a la finalidad perseguida, que nunca podrá beneficiar al fundador; siendo necesarias solamente aquellas personas o administradores para ejercer la voluntad del fundador.

La constitución de una fundación requiere una dotación inicial, adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines previstos. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador y por sus Estatutos.

Una asociación es una entidad formada por un conjunto de asociados o socios para la persecución de un fin de forma estable, no se requiere una dotación inicial, su propio patrimonio en un principio es dotado por los

socios, y del que puede disponer para perseguir los fines que se recogen en sus estatutos. Sus órganos de gobierno son la Asamblea General y la Junta Directiva, electa por todos los asociados.

Es requisito indispensable para ambas que estén destinadas al cumplimiento de fines de interés general y sin fines de lucro.

5. Patrimonio Inicial

Se hace necesario establecer un monto mínimo para las distintas categorías de agrupación sin fines de lucro (Asociación, Fundación, Federación, Congregación). Es necesario que el patrimonio inicial posibilite razonablemente el cumplimiento de los objetivos propuestos. Para asegurar que se cumpla esta disposición, antes del trámite de aprobación de la personalidad jurídica, se debe depositar el dinero en un banco nacional y obtener la certificación de que realmente existe ese dinero en una cuenta bancaria que permitirá desarrollar los objetivos propuestos.

Aunque la dotación patrimonial es elemento característico de las fundaciones, son pocas las legislaciones que establecen un monto mínimo para iniciar un ente de ese tipo. Algunas legislaciones establece como patrimonio inicial de las fundaciones US\$12.000.00, mientras que para las asociaciones se requiere un monto mínimo de US\$200. Otras legislaciones exigen un patrimonio inicial para las fundaciones pero no establecen el monto, dejando, en la mayoría de los casos, al arbitrio de las autoridades administrativas determinar si ese monto es suficiente para realizar la voluntad del fundador.

Con la exigencia de un monto determinado para el patrimonio de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, se puede evitar la

proliferación de organizaciones sin sustentación financiera y relevancia en el campo de sus actividades. Muchas asociaciones sin fines de lucro, por falta de patrimonio solamente logran alcanzar la aprobación de su personería jurídica mediante el Decreto Legislativo, y no cumplen con la inscripción, ni muchos menos logran iniciar las actividades propias para las que fueron creadas.

6. Obtener recursos a través del Presupuesto General de la República.

Las asociaciones deben de tener la posibilidad de recibir recursos estatales, siempre y cuando desarrollen actividades que beneficien a la población, tales como Proyectos de mejoramiento municipal, Proyectos de desarrollo cultural, deportivo, artístico, de capacitación, nueva tecnología, etc., Ninguna de estas asociaciones debe de tener privilegios en cuanto a los fondos. Se debe establecer un mecanismo que permita participar y postularse para obtener este beneficio del Estado.

En nuestro país, la mayoría de asociaciones y fundaciones que han recibido fondos del estado para su funcionamiento han sido de carácter religioso, como un privilegio o discreción de la Asamblea Nacional. No tiene ningún fundamento que determinadas asociaciones religiosos obtengan este beneficio del Estado y otras no.

7. Ampliar las facultades del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

El Estado debe procurar una mejor regulación en la fiscalización y control sobre estas organizaciones. Se hace necesario ampliar y definir en el proyecto de reforma, las facultades que tendrá el órgano encargado del control de las asociaciones sin fines de lucro. Es necesario que se definan mecanismos de verificación, de inscripción y seguimiento de las

asociaciones sin fines de lucro. Ese mecanismo de control debe contemplar auditorías eficaces para constatar si el organismo realiza las funciones para las que fue creado. Sería importante retomar lo contenido en la propuesta de reforma a la ley 147 presentada por Salvador Talavera, en lo que respecta a la creación de un Instituto de Registro y Control con mayor capacidad y ámbito de cobertura y atención.

CONCLUSIONES

1. Como conclusión general, se puede decir que de conformidad con la legislación vigente, el derecho comparado, los antecedentes normativos y las normas internacionales que se relacionan con las personas jurídicas sin fines de lucro, se advierte la necesidad de reformar o elaborar una nueva ley que regule de manera uniforme la constitución, el funcionamiento, el control y la extinción de las personas jurídicas sin fines de lucro, sin violentar el derecho constitucional de asociación.

2. En conclusión la Ley No.147, reguladora de la constitución, aprobación y cancelación de las personalidades jurídicas sin fines de lucro, tiene veinte años de haber sido promulgada, tiene poca claridad en el tema, es ambigua y tiene vacíos jurídicos que confunden y no pueden ser interpretados por los usuarios, por lo que debe reformarse o aprobarse una nueva ley.

3. Se detecta que las nuevas disposiciones normativas emitidas por la Asamblea Nacional, que tienen relación con el tema de las personas jurídicas, lo que hacen es “parchar” la ley, y al final confunden más y no soluciona los vacíos que la ley contiene.

4. Se deduce que la inscripción y registro de las asociaciones sin fines de lucro no es efectiva en tiempo y forma, por lo que se hace a través de un sistema burocrático y costoso, que no está al alcance de todos. La mayoría de las personas prefiere obviar este trámite y trabajar como organizaciones sin fines de lucro de hecho.

5. Se ha determinado que el órgano de aplicación no tiene las facultades y potestades suficientes para constatar ni certificar que estas asociaciones funcionen lícitamente y que no cometan acciones indebidas. Por lo tanto se deduce que no realizan con eficacia sus actividades regulatorias.

6. Es concluyente que las exoneraciones tributarias a las asociaciones y fundaciones religiosas, ha causado la proliferación de organizaciones con estas denominaciones, lo que ha favorecido a algunas, actuar con fines disfrazados.

7. Se determina que la ley contempla un mismo trámite para dos personas jurídicas diferentes que son las asociaciones y las fundaciones, pero existe una marcada diferencia entre ambas. Lo que no se establece en la ley.

8. Se observa que la falta de exigencia de un patrimonio mínimo para las personerías jurídicas sin fines de lucro, se logra establecer que provoca una sobre abundancia de personas jurídicas que no logran desarrollar sus fines y objetivos por falta recursos económicos.

9. No existe una adecuada regulación para la tramitación de las asociaciones civiles y las personas jurídicas. Se puede deducir que ambas tienen objetos y finalidades diferentes. Las asociaciones civiles persiguen incidir y participar en la toma de decisiones, así como en la gestión y diseño de las políticas públicas del país, mientras que las asociaciones buscan fines altruistas y sociales.

Con esto concluyo mi investigación documental sobre los aportes y la posibilidad de reformar la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro. Espero y confío que lo planteado en la

investigación sirva como insumo para que nuestros legisladores nicaragüenses puedan reformar exitosamente la ley.

Doy gracias a Dios por haberme iluminado en esta labor con la que pretendo aportar para la modernización y mejoramiento de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Asociacionismo e Independencia Judicial en Centroamérica
Biblioteca Dr. Jaime Incer Barquero. Ficha 342.085 G918.
Guatemala 2001. Editorial Serviprensa C.A.
2. Benavente, Carlos. Mito y Realidad de la Ayuda Externa. América
Latina 2002. Asociación Latinoamericana de Organizaciones de
Promoción (ALOP).2001.
3. Callejas Moreira, Carlos. Las Personas Jurídicas en la Legislación
Nicaragüense. Tesis de Doctorado 1947. Biblioteca Asamblea
Nacional. Managua.
4. Carbonnier, Jean. Derecho Civil. T.1 v.1 Disciplina General y
Derecho de las Personas. Tr. ZORRILLA RUIZ, Manuel María. Ed.
Bosch – Urgel, 51 bis. Barcelona.
5. Ferrara, Francisco (aut.), Ovejero y Maury, Eduardo (tr.) Teoría de
las Personas Jurídica. Ed. Comares, S.L. 824 pags.
6. García Zúniga, Mauricio. Manual de Orientaciones Jurídicas
Básicas para el Funcionamiento de las Asociaciones Civiles sin fines
de Lucro (Organismos No Gubernamentales) de Nicaragua.
Coordinadora Civil para la Emergencia y la Reconstrucción
(CCER). 1999.

7. Larenz, Kar. Derecho Civil, Parte General; Traducción y notas de Miguel Izquierdo y Macías Picavea. Editorial Revista de Derecho Privado. España, 1978, pag.165 y ss.
8. Martínez Colmenares, Jorge. Régimen Legal de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Ed. Vadell Hermanos, Valencia, Venezuela. 1995.
9. Monje Navarro, Nina Lucía. Consultora. Aspectos Aplicados y y/o comprendidos de Manera Inexacta. Centro de Derechos Constitucionales (CDC) “Carlos Núñez Téllez”. Managua, Nicaragua, Marzo 2006.
10. Montiel Arguello, Alejandro. Manual de Derecho Internacional Privado. Managua, D.N. Nicaragua 1977. Biblioteca Dr. Jaime Incer Barquero. Ficha 341.1 M 791.
11. Moraga, Moisés. Fortalecimiento Institucional de ONGS. Investigación. 2000. Nelly Miranda Miranda. MITOS Y PARADOJAS SOBRE LA SOCIEDAD CIVIL. Centro de Derechos Constitucionales (CDC). 2002.
12. Porta Bermúdez, Álvaro. Personas Jurídicas. Universidad Nacional de Nicaragua, León, Nicaragua, mayo de 1958. Biblioteca Asamblea Nacional. MON 346.06, P839. T.44 Managua. Bibliografía.
13. Rubino, Dominico. Las Asociaciones no Reconocidas. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Biblioteca Dr. Jaime Incer Barquero. Ficha 347.51 R896.

14. Serrano Caldera, Alejandro. ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Universitaria UNAN-León. 2000.
15. Serrano Caldera, Alejandro. ÉTICA Y POLÍTICA. Centro Interuniversitario de Estudios Latinoamericanos y Caribeños (CIELAC)-Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI)/Friedrich Ebert Stiftung (FES). 2002.
16. Visión tridimensional de la persona jurídica, publicado en los Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y en la “Revista Jurídica del Perú”, Año XLV, N° 4, octubre diciembre 1995, pág. 17 y sgts.

NORMAS:

1. Código Civil de la República de Nicaragua. Título I De las Personas en General, Capítulo XIII, De las Personas Jurídicas. Arts. 76-87C. Impresiones La Universal. 2t. 1999. Managua.
2. Código Civil de la República de Nicaragua. Título I De las Personas en General, Capítulo XIX, Fin de la Existencia de las Personas Jurídicas. Arts.88-91C. Impresiones La Universal. 2t. 1999. Managua.
3. Constitución Política de la República de Nicaragua, Diario Oficial, La Gaceta, 16 de septiembre de 2010, No. 176. Managua.

4. Código del Trabajo, Ley No. 185. Diario Oficial, La Gaceta, de 30 de octubre de 1996, No. 205. Managua.
5. Decreto Ejecutivo No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, Diario Oficial, La Gaceta, 22 de enero de 2013. No. 12. Managua.
6. Decreto No. 1346, Ley sobre Asociaciones y Registro Central de Personas Jurídicas. Diario Oficial, Diario Oficial, La Gaceta, 22 de noviembre de 1983, No. 265. Managua.
7. Decreto No. 508, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica. Diario Oficial, La Gaceta, del 16 de septiembre de 1980, No. 212. Managua.
8. Decreto No. 639, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica. Diario Oficial, La Gaceta 18 de febrero de 1981, No. 39. Managua.
9. Ley No. 147, Ley de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro. Diario Oficial, La Gaceta, Diario Oficial 22 de mayo de 1992. No. 82. Managua.
10. Ley No. 499, Ley de Cooperativas. Diario Oficial, La Gaceta, del 25 de enero de 2005, No. 17. Managua.
11. Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. EXENCIONES Diario Oficial, La Gaceta, 6 de Mayo de 2003, No.82. Managua.

12. Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Diario Oficial, La Gaceta, 6 de febrero de 2007, No. 26. Managua.
14. Ley No. 824, Ley de Adición a la Ley No. 606, ley Orgánica del Poder Legislativo. Diario Oficial, La Gaceta, 21 de diciembre de 2012, No. 245. Managua.
15. Texto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con Reformas Incorporadas. Diario Oficial, La Gaceta, 28 de enero del 2013., No. 16. Managua.
16. Ley No. 703, Ley Marco del Sistema Mutual en Nicaragua. Diario Oficial, La Gaceta, del 21 de enero de 2010, No. 14. Managua.
17. Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Diario Oficial, La Gaceta, 17 de diciembre de 2012, No. 241. Managua.
18. Resolución J.D. No. 13-2012, Las Solicitudes de Otorgamiento de Personalidad Jurídica a entidades que tengan por objeto la defensa y el desarrollo de los intereses colectivos del Comercio, de la Agricultura y de las Industrias, así como cualquier otro propio de las cámaras empresariales, deberán ser devueltas por secretaría por ser el poder ejecutivo el competente para aprobar los estatutos de las cámaras de conformidad con la Ley General sobre Cámaras de Comercio. Asamblea Nacional. Diario Oficial, La Gaceta del 3 de octubre de 2012. No.188. Managua.

19. Reglamento de Asociaciones Sindicales. Decreto No.55-97, Diario Oficial, La Gaceta del 3 de octubre de 1997, No. 188. Managua.

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

1. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. www.asamblea.gob.ni
2. Asociaciones Civiles y Fundaciones. Estudio Notarial Jorge Machado. Disponible en: www.estudionotarialmachado.com
3. Certificados para las ONG. Disponible en: www.estado.gobierno.pr
4. Cómo Constituir una persona jurídica sin fines de lucro? Disponible en: www.guioteca.com/temas-legales
5. Constitución Política de Colombia. Disponible en www.minrelext.gov.co
6. Concepto y Características de las OSFL en Panamá. Disponible en: www.vrijmetselaarsgilde.eu
7. Constitución Política de Venezuela. Asamblea Nacional de Venezuela. Disponible en: www.asambleanacional.gov.ve
8. Congreso de la República de Argentina. Disponible en: www.congreso.gov.ar

9. Congreso de la República de El Salvador. Disponible en: www.cnr.gob.sv
10. Contraloría Social: Ley sobre Asociaciones y Participación en la Gestión Pública. Disponible en: www.control-ciudadano.blogspot.com
11. Concepto y Características de las OSFL en Guatemala. Disponible en: www.vrijmetselaarsgilde.eu
12. Derecho de Asociación y Reunión en Ecuador. Aide Peralta. Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, CEDHU.2006. Disponible en: www.lib.ohchr.org
13. Derecho de Asociación en España. Disponible en: www.pfizer.es/sociedad/asociaciones
14. Derecho y Academia. Portal de Hernán Corral. Nueva forma de Constituir Personas Jurídicas sin fines de lucro. Disponible en: www.corraltalciani.wordpress.com
15. Estudio de las Leyes y Regulaciones que rigen las Organizaciones de la Sociedad Civil. César Murcia y Juan Carballo. Fundación para el Desarrollo de Políticas Sostenibles (FUNDEPS). Disponible en: www.fundeps.org
16. Estudio Jurídico de las OSFL en Puerto Rico: Una Fuerza Económica. Disponible en: www.wordpress.com

17. F. Castro, Lucini. Biblioteca Católica Digital. Disponible en: www.arvo.net
18. Guía de la Libertad Asociativa en Colombia. Disponible en: www.ambafrance.co.org
19. Las Personas Jurídicas de Derecho Privado. Antecedentes. Galloso Mariños, Walter. Disponible en: www.emagister.com/curso-personas-juridicas-derecho-privado-derecho-comparado
20. Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro. El Salvador. Disponible en: www.cnr.gob.sv
21. Ley de Fundaciones No. 19.386. Argentina. Publicada en BO. 24 de septiembre de 1972. Disponible en: www.lasociedadcivil.org
22. Ley No. 122-05. República Dominicana. Disponible en: www.cird.org.py/institucionalidad/Legislaciónvigente
23. Ley Orgánica 1/2002 Reguladora del Derecho de Asociación. España. BOE núm. 73 del 26 de marzo de 2002. Disponible en: www.congreso.es
24. Ley sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia Privada 2010-1013. Honorable Congreso de Durango. Disponible en: www.congresoduranto.mx

25. Ley de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de Lucro. Disponible en: www.comisionadodejusticia.gob.do
26. Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en el Paraguay. Disponible en: www.cird.org.py/institucionalidad/Legislaciónvigente
27. Organizaciones Sin Fines de Lucro en Paraguay. Disponible en: www.cird.org.py/institucionalidad/legislación-vigente
28. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: www.ohchr.org/spanish/law
29. Personas Jurídicas. Disponible en: www.monografías.com/conceptos-personas
30. Persona Jurídica I- Derecho Civil. Gran Enciclopedia Rialp (GER). Disponible en: www.canalsocial.net/ger
31. Proyecto de Reglamento de Personas Jurídicas de Derecho Privado con finalidad social y sin fines de Lucro. Economista Rafael Correa. Presidente Constitucional de la República de Ecuador. Disponible en: www.rendircuentas.org
32. QUESADA, José Antonio. “Opinión sobre Sociedad Civil y su Personalidad Jurídica”, Universidad de Málaga. Disponible en: www.derecho.com/articulos/2002/03/15

33. René Alejandro. Clasificación de las Personas Jurídicas. Mayo 16-2006. Disponible en: www.gerencie.com/persona-jurídica.html.
34. Terminología de Personas Jurídicas. Disponible en : www.emagister.com
35. Tercer Sector Informativo a la Orden. Breve Historia de las Organizaciones sin fines de Lucro. Disponible en: www.sites.google.com
36. Trámites para la Obtención de Personerías Jurídicas y Exenciones. Disponible en: www.nulan.mdp.edu.ar.